

Recomendación 14/2017  
Queja 6328/2016/ VI.

Guadalajara, Jalisco; 5 de abril de 2017  
Asunto: violación de los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, a la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz,  
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

### *Síntesis*

*El 3 de mayo de 2016 compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), (quejosa) a presentar queja en contra del oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), quien ejerció indebidamente su función pública al cometer múltiples y sistemáticos actos de discriminación, ya que el trato hacia ella era prepotente e indigno, pues le asignaba servicios operativos complicados y desgastantes sin tenerle consideración por ser mujer, situación que se agravó cuando a inicios de marzo de 2016 la quejosa resultó embarazada con factor de riesgo alto, y aun así la mandó a patrullar 24 horas por 24 horas de descanso, cargando el equipo oficial completo, con un peso de 17 kilogramos. El oficial la obligó a que realizara las actividades por sí sola, impidiendo el apoyo de sus compañeros, sin tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la agraviada y de su bebé. En la madrugada del 28 de abril de 2016, estando en servicio operativo, tuvo dolores fuertes en el abdomen y una hemorragia, negándole su superior Torres Bastida el apoyo para trasladarla a que recibiera atención*

*médica; sin embargo, diversos compañeros ante la urgencia la llevaron a la clínica 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde al ser atendida se le realizó un legrado por el aborto incompleto que presentaba, perdiendo a su bebé de casi nueve semanas de gestación.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 6328/2016/VI, con motivo de los hechos reclamados en contra del oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, quien con su actuar ilegal e irregular violó los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, a la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de (quejosa).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de mayo de 2016, (quejosa) presentó queja a su favor por la probable violación de sus derechos humanos, en contra del oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE). La parte quejosa narró de manera textual los siguientes hechos:

Mi queja obedece a que la de la voz soy policía de la CGSPE adscrita desde hace un año a la Unidad Canina referida, bajo el mando del oficial Gabriel Octavio Torres Bastida y desde esa fecha mi superior jerárquico emprendió en mi contra una campaña de hostigamiento y acoso laboral, consistente en que frecuentemente me amenaza con arrestarme por cualquier cosa que hago, a pesar de que los hechos sean improcedentes para un arresto. En marzo de 2016 resulté embarazada y el 17 de abril de 2016 le informé a mi superior Gabriel Octavio Torres Bastida que me sentía mal de salud, pues tenía problemas con el embarazo, al parecer ocasionados por una infección en la orina que me podía causar un aborto y en lugar de apoyarme me dijo que hasta él a veces se sentía mareado y me mandó a patrullar 24 horas diarias por 24 de descanso, por espacio de una semana, cargando en mi cuerpo un equipo (chaleco, arma larga, placas, cargadores, cartuchos, arma corta, furnitura, etc.) que pesa como 15 kilogramos. El haber estado patrullando tantas horas con ese equipo pesado, me

ocasionó que estando de labores, a las 04:00 horas del 28 de abril de 2016, se me viniera un fuerte dolor pélvico uterino y luego hemorragias, por lo que una patrulla de la CGSPE fui llevada al área de Ginecología y Obstetricia de la clínica 110 del IMSS, donde me revisaron y me dijeron que ya había perdido el producto de mi embarazo con casi 9 semanas de edad. Los médicos del IMSS me dijeron que la perdida de mi bebé pudo haber sido porque me pusieron a trabajar turnos pesados con equipo que no debía cargar si padecía una infección urinaria, hechos que no le importaron al funcionario de quien me quejo, pasando por alto mis derechos laborales. Por lo anterior, pido que se investiguen los hechos y se proceda conforme a derecho...

Asimismo, presentó copias de diversas documentales entre las cuales se encuentra el oficio dirigido al oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, mediante el que solicitó su cambio de horario, así como diversas documentales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativas a la atención médica recibida por la aquí quejosa en los días 20, 27 y 28 de abril de 2016.

2. El 11 de mayo de 2016, esta defensoría pública de derechos humanos admitió la inconformidad planteada por la quejosa y requirió lo siguiente:

Al Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, Comisionado de Seguridad Pública del Estado; para que dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo, por su conducto requiera al oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina especializada de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), rinda informe por escrito respecto de los hechos señalados en la presente queja, debiendo precisar los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos motivo de la inconformidad; y se le prevenga al aquí involucrado, que en caso de no rendirlo sin causa justificada o se dejen de contestar algunos puntos, éstos se tendrán por ciertos al momento de resolver la queja en definitiva, salvo que durante el procedimiento se aporte prueba en contrario.

Describa el uniforme y el equipo que tiene que utilizar la aquí inconforme para realizar sus actividades laborales quien se encuentra adscrita a la Unidad Canina especializada de la CGSPE;

Manifieste a través del área correspondiente, cuál es el peso real del equipo de trabajo completo que porta en el ejercicio de sus funciones la aquí quejosa mismo que consta de chaleco, arma larga cargada, placas, cargadores, cartuchos, arma corta cargada, forniture y demás que traiga consigo.

Remita los reportes de distribución de servicio y horarios laborales asignados a la aquí inconforme (quejosa) en la Unidad Canina especializada de la CGSPE, correspondiente al periodo del 10 al 30 de abril de 2016.

Informe las funciones y actividades laborales que tiene encomendadas la aquí quejosa (quejosa) adscrita a la Unidad Canina especializada de la CGSPE, y en caso que sean diferentes las propias al lapso correspondiente a los días del 10 al 30 de abril de 2016.

Identifique al elemento de la CGSPE que apoyó en el traslado a la aquí agraviada a la clínica 110 del IMSS el día 28 de abril de 2016 derivado del dolor pélvico uterino y hemorragias que tuvo la quejosa, según ella misma lo refiere, quien se encontraba laborando en las actividades correspondientes a sus funciones dentro de la CGSPE y una vez identificado dicho elemento de la CGSPE, le instruya para que emita un informe por escrito a esta Comisión en los que describa los antecedentes, fundamentos y motivaciones, así como la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que intervino y que son materia de la presente queja esto de conformidad a los artículos 85 y 86 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

[...]

Asimismo y de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7°, fracción I, 35, fracciones V y VI y 63, de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), se solicita a (funcionario público), titular de la Unidad de Atención al Derecho Habiente del IMSS Delegación Jalisco, que a la brevedad posible y en auxilio y colaboración con la investigación que se practica en la presente queja se sirva expedir a esta Institución copia certificada del expediente clínico de la aquí quejosa (quejosa) con número de seguridad social [...] adscrita a la Unidad Familiar Médica número 48, toda vez que dicho expediente es necesario para determinar si los hechos que reclama ante esta Comisión, resultan o no ser violatorios a sus derechos humanos...

3. El 3 de junio de 2016 se realizó constancia de comparecencia de la quejosa (quejosa), en la que se asentó:

... se presentó ante esta Comisión, la quejosa (quejosa), se identifica con la credencial para votar con clave de elector [...], expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que contiene una fotografía que coincide fielmente con sus rasgos fisonómicos y de la cual obsequia una copia para anexarla a la presente queja, y en uso de la voz manifestó: ‘Que viene ante esta Comisión a presentar el original del informe de laboratorio de patología quirúrgica y citología con folio [...] de fecha 03 de mayo de 2016 emitido por la Doctora (ciudadana) médico patólogo del Hospital General Regional número 110 del Instituto

Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como el resumen clínico de fecha 04 de mayo de 2016 realizado por doctor de (funcionario público<sup>2</sup>), jefe de departamento clínico número 48 del IMSS, ambos de documentos correspondientes a la aquí quejosa (quejosa) número de afiliación del seguro social [...], el primero de ellos respecto a los restos ovuloplacentarios y el segundo relativo al diagnóstico de ocho semanas de gestación con factor de riesgo alto, siendo todo lo que tiene que manifestar’.

Asimismo, fueron compulsadas por un visitador adjunto de esta Comisión diversas documentales presentadas por la inconforme:

- Informe de laboratorio de patología quirúrgica y citológica relativo a la inconforme (quejosa), suscrito por (ciudadana), emitido bajo el folio [...].
- Diagnóstico clínico relativo al embarazo de la quejosa (quejosa).

4. El 20 de junio de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el doctor (funcionario público<sup>11</sup>), director de la Unidad Médica Familiar número 48 del IMSS, presentado ante esta CEDHJ el 30 de mayo de 2016, bajo el folio [...], mediante el cual anexó copias certificadas de notas médicas desde 2010 hasta 2016, expedidas en dicha unidad médica, correspondientes a (quejosa), con número de seguridad social [...], consistentes en 17 fojas.

Por otro lado, se recibió el oficio [...], signado por el maestro (funcionario público<sup>3</sup>), director del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, presentado ante esta CEDHJ el 9 de junio de 2016, mediante el cual remite copia del oficio [...], suscrito por (funcionaria pública<sup>4</sup>), encargada de la secretaría particular del comisionado de Seguridad Pública del Estado; asimismo, anexa el informe de ley rendido por Gabriel Octavio Torres Bastida, elemento operativo adscrito a la misma FGE, en relación con los hechos materia de la presente inconformidad, del que se desprende lo siguiente:

Una vez enterado del contenido de la queja presentada por la C. (quejosa), quiero manifestar que son totalmente falsas las acusaciones hechas en mi contra, lo anterior toda vez que efectivamente el suscrito me desempeño como encargado de la Unidad Canina, dependiente de la Inspección General de Agrupamientos Especiales, pero siempre mi actuación es apegada derecho y en estricto cumplimiento al Reglamento Interno del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, motivo por el cual, en relación con la hoy quejosa, quien estuvo adscrita a desempeñar su servicio a la referida Unidad Canina a mi cargo, durante

aproximadamente once meses, me permito referir lo siguiente:

En primer término niego rotundamente el hecho de que el de la voz haya hostigado y acosado laboralmente a la aquí inconforme desde el momento en que fue asignada a la Unidad Canina a mi cargo, por contrario, la citada elemento en varias ocasiones contravino lo establecido en el reglamento referido en el párrafo que antecede, siendo que de algunas de ellas se realizó la boleta de privación de permiso de salida como lo marca el multicitado reglamento, sin embargo, no se le hicieron efectivas para no perjudicarla, y aún así continuó incumpliendo con sus obligaciones como elemento operativo. Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que la C. (quejosa), antes de pertenecer a la Unidad Canina, se desempeñaba como escribiente de la Inspección General de Agrupamientos Especiales, y fue ella quien personalmente me pidió que me la llevara a la unidad, estando presentes los compañeros (funcionario público<sup>5</sup>) y (funcionario público<sup>6</sup>), por lo que el suscrito hice los trámites correspondientes ante mis superiores para que así fuera, quedando comisionada a la unidad aproximadamente entre los meses de abril y mayo del año pasado 2015, asignándole el servicio también como escribiente con un horario de las 7:00 a las 17:00 horas, permaneciendo ahí entre 3 y 4 meses, sin embargo, como no cubrió el perfil requerido para el área, puesto que no hacía las funciones que le correspondían, esto es, no hacía las requisiciones necesarias dejando sin comer y sin vacunas a los caninos, además los artículos de limpieza, derivado de lo anterior, se le asignó el servicio como guía canina con un horario de 24 por 24 horas, en las instalaciones de la Academia de Policía, donde se encuentra la Unidad Canina; posteriormente se le asignó de nueva cuenta el servicio de escribiente para cubrir a un compañero por estar en un curso, siendo que pasados apenas alrededor de 10 días, un día en la tarde, sin recordar la fecha exacta pero fue ya en el mes de abril del 2016, como a las 16:00 horas, aún cuando ella tenía asignado en ese momento un horario de 7:00 a 19:00 horas, me dijo que ya se iba porque hacía mucho calor y que ya no quería estar ahí, siendo que sus funciones eran solo hacer las fatigas de servicio de la mañana, partes de novedades y requisiciones si eran necesarias, pero la mayor parte del tiempo solo estaba al pendiente del teléfono y la oficina, además dijo que si no le permitía irse en ese momento, entonces que la regresara a su turno, lo cual considere y varios días después le asigné servicios programados de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere de que el día 17 de abril del presente año, me informó de su estado de embarazo y los probables problemas de salud que traía, y que derivado de eso el de la voz no la apoyó y que la mandé a patrullar 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, esto es totalmente falso por varias razones, en primer lugar porque los motivos del cambio de servicio ya los señalé en el párrafo que antecede, en segundo porque el día 17 de abril del 2016 fue domingo y tanto la C. (quejosa) como el de la voz nos encontrábamos de franquicia y, por lo tanto, ese día no nos vimos ni tuvimos comunicación alguna, aunado a que yo me enteré de su embarazo hasta el día 27 de abril de 2016, cuando la citada elemento acudió ese día 27 de abril de 2016 a su servicio asignado, y aunque llegó a las 8:05 horas, cuando debía entrar a las 6:40 horas, se le permitió que se quedara, y presentó un escrito donde solicitaba cambio de horario justificándolo con su estado de

gravidez.

Por otro lado, quiero mencionar que el suscrito nunca pasé por alto los derechos laborales de la compañera (quejosa), como ella lo refiere, ya que como lo mencioné en líneas anteriores yo no estaba enterado de su embarazo, mucho menos de los problemas que dice traía, además de que en cuanto nos manifestó el día 28 de abril del presente año, que se sentía mal ordené inmediatamente que la trasladaran a la clínica del IMSS para que fuera atendida de urgencia.

Anexo un legajo compuesto por treinta y dos copias simples de los documentos con los cuales se robustece lo manifestado por el suscrito a lo largo del presente informe.

Con lo anterior se acredita que el suscrito siempre he actuado de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, por lo tanto, lo procedente es archivar la queja que nos ocupa, por no existir violación a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, no puede considerarse que mi actuación se opusiera a lo establecido en el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”...

5. El 29 de junio de 2016 se solicitó al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado, para que por su conducto girara instrucciones a quien correspondiera para informar y proporcionar lo siguiente:

- Informe el procedimiento que realizan en los casos en que las mujeres policías les informan que están embarazadas, esto es, si siguen realizando sus funciones normales, o bien, realizan algún cambio de inmediato a las actividades encomendadas.
- En caso de que se realice algún cambio de actividades o funciones, quién es la persona autorizada para hacerlo y qué documentación se necesita para que proceda dicho cambio.
- Se le solicita poner a la vista de esta Comisión el uniforme y equipo completo que utiliza la aquí quejosa (quejosa), cuando se le asignan funciones de vigilancia fuera de las instalaciones de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, por lo que deberá señalar la fecha y la hora en la que trasladaran dicho uniforme y equipo a las instalaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, ubicadas en la calle Pedro Moreno número 1616 en la Colonia Americana en esta ciudad de Guadalajara, en un horario de 9:00 a 15:00

horas.

- Que manifieste, sí el servidor público aquí involucrado Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina especializada de la CGSPE, dentro de sus funciones se encuentra, el realizar la distribución diaria del servicio y horarios laborales asignados al personal que tiene a su cargo, o caso de que se requiera, hacer cambios ya sea por necesidades urgentes, de servicio o para un mejor funcionamiento del área que se encuentra a su cargo.
- Que señale, sí el servidor público aquí involucrado Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina especializada de la CGSPE, dentro del ámbito de su competencia podía realizar el cambio inmediato de distribución del servicio y horario laboral asignado a la aquí inconforme (quejosa), a partir de que tuvo conocimiento que se encontraba embarazada.

6. El 5 de agosto de 2016, mediante acuerdo se recibió el escrito de la aquí quejosa, (quejosa), en el cual realizó diversas manifestaciones respecto al informe presentado por el servidor público involucrado, y además ofreció las siguientes pruebas:

- a) Documental consistente en copia simple de la resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativas y del Trabajo del Estado de Jalisco de fecha 16 de diciembre de 2015, relativa a la demanda de amparo presentada por la aquí quejosa en la que recayó la admisión y determinación de la suspensión de plano respecto a la reclamación de la privación de la libertad con motivo del arresto ordenado el 16 de diciembre de 2015, en la que se le concedió a la aquí inconforme la suspensión de plano de los actos reclamados por la que se ordenó se le pusiera en inmediata libertad;
- b) Documental consistente en copia simple expedida por médico familiar adscrito a la Unidad Médico Familiar número 48 del 20 de abril de 2016, en la que hacen constar que (quejosa) acudió al servicio de consulta externa, señala que llegó a las 7:30 y se retiró a las 10:30 horas y que se encuentra embarazada, mismas que fueron admitidas al encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir otras disposiciones legales ni normas de orden público y desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a la prueba documental que ofrece la aquí quejosa, consistente en su expediente original que se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, mismo que solicita se anexe a la presente queja, para evitar que sea alterado y se perjudique su imagen, por lo cual se admitió por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir otras disposiciones legales ni normas de orden público.

En cuanto a la prueba técnica ofertada consistente en un CD-R (disco compacto) de 700 MB/80 min, en el cuál según refiere en el escrito de cuenta la aquí quejosa, “aparece la



suscrita solicitando atención médica el día 28 de abril de 2016 a el C. Gabriel Octavio Torres Bastida donde este responde de manera de salida”, se admitió como prueba de INSPECCIÓN OCULAR ofertada por la aquí inconforme, por encontrarse ajustada a derecho.

7. El 9 de agosto de 2016 se realizó el acta circunstanciada con relación a la inspección ocular del equipo oficial que portan elementos de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE.

8. El 15 de agosto de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el maestro (funcionario público<sup>3</sup>), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, bajo el folio [...], mediante el cual remitió el escrito de ofrecimiento de pruebas suscrito por Gabriel Octavio Torres Bastida, oficial adscrito a la CGSPE, en el que ofrece como pruebas:

- a) Documental consistente en legajo compuesto de treinta y dos fojas simples, correspondientes a diversos documentos, como lo son boletas de permanencia giradas a la aquí quejosa por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, así como los informes derivados de dichas faltas a su servicio, además de las incapacidades que presentó la inconforme expedidas por el IMSS y las fatigas de servicio;
- b) Instrumental de actuaciones en todo lo que le beneficie; y
- c) Presuncional legal y humana.

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio [...], emitido por (funcionario público<sup>3</sup>), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, bajo el folio [...], mediante el que remite copia del oficio [...], suscrito por (funcionaria pública<sup>4</sup>), encargada de la secretaría particular del comisionado de Seguridad Pública del Estado, en el que proporciona la información que esta CEDHJ le pidió.

9. El 5 de septiembre de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público<sup>7</sup>), director de Recursos Humanos de la FGE, bajo el folio [...], mediante el cual remite copias certificadas del expediente personal de la quejosa (quejosa).

10. El 3 de noviembre de 2016 se realizó acta circunstanciada por parte del personal jurídico de esta CEDHJ, en la que se desahogó la inspección de un CD-ROOM,

ofrecido por la aquí quejosa (quejosa) y admitido por este organismo.

11. El 6 de enero de 2017 se realizó acta circunstanciada por parte del personal jurídico de esta Comisión, en las instalaciones de la Unidad Canina Especializada dependiente de la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la CGSPE, ubicada en avenida Río Nilo número 7337, en la colonia Villas de Oriente, en Tonalá, Jalisco, relativa a la investigación para conocer en qué consiste el manejo del ejemplar canino que es requerido en los servicios de apoyo Tedax, para localizar o descartar artefactos explosivos.

12. El 12 de enero de 2017, personal jurídico de esta Comisión elaboró constancia de comparecencia de la quejosa (quejosa), donde realizó diversas manifestaciones y aclaraciones con relación a la queja que interpuso, así como de hechos referentes a la misma.

13. El 16 de enero de 2017 se elaboró constancia de llamada telefónica por parte de personal jurídico de esta Comisión, en virtud de que se recibió una llamada de la quejosa (quejosa).

14. El 25 de enero de 2017 se desahogaron las testimoniales a cargo de ocho testigos. Asimismo, se advirtió que el equipo que utilizan los elementos adscritos a la Unidad Canina Especializada en los servicios operativos tiene aditamentos adicionales a los que se describieron en el acta circunstanciada del 9 de agosto de 2016, elaborada por personal jurídico de esta Comisión, por lo que en el Área Médica y Psicológica de esta CEDHJ se procedió a pesar el equipo oficial que portan los elementos adscritos a dicha unidad, mismo que le correspondía utilizar a la quejosa (quejosa).

15. El 26 de enero de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionario público<sup>3</sup>), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos dependiente de la FGE, presentado ante esta CEDHJ el 20 de enero de 2017, mediante el cual remitió copia simple del estado de fuerza del 28 de abril de 2016, correspondiente al grupo especializado TEDAX NRBQ, dependiente de la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la CGSPE, del que se desprende el parte de novedades de los servicios realizados el 27 de abril de 2016.

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documentales consistentes en copias simples de lo siguiente:

a) Escrito signado por la inconforme, dirigido al oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, mediante el cual solicitó su cambio de horario y actividades, el cual fue presentado el 27 de abril de 2016, ante la autoridad mencionada firmando de recibido (funcionario público<sup>8</sup>), elemento adscrito a dicha unidad, así como ante la oficina del comisionado de Seguridad Pública del Estado, en el que asentó lo siguiente:

Por medio de la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y al a vez me permito informarle a usted de manera escrita, que la suscrita se encuentra en la octava semana de gestación, por lo cual la mayor parte del tiempo me encuentro con mareos, náuseas, dolor de cabeza y dolor abdominal, entre otras, como el cansancio que se originan debido al rápido aumento de los niveles de la hormona progesterona.

A continuación le muestro algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo, emitidos por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, misma que regula las condiciones de trabajo.

### TITULO QUINTO

#### Trabajo de las Mujeres

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar

sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

Lo anterior para su superior conocimiento para lo que a bien tenga ordenar, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

b) Documentales expedidas por el IMSS, relativas a la atención médica recibida por la aquí quejosa los días 20, 27 y 28 de abril de 2016. En relación con la última fecha, se obtuvo lo siguiente:

... Ingreso – Egreso Ginecología y Obstetricia. Nombre del paciente: (quejosa) (quejosa) (quejosa). Número de afiliación: [...]. Cama: (sic). Fecha de ingreso: 28/04/16. Diagnóstico de ingreso: Aborto incompleto de 8.6. Fecha de egreso: 28/03/16 (sic). Diagnóstico de egreso: Aborto espontáneo completo sin complicaciones.

Resumen clínico: Paciente de 29 años de edad que refiere iniciar con dolor pélvico tipo cólico en hipogastrio sin irradiación el día a su ingreso a las 4:00 am (sic), el cual se acompañó de sangrado transvaginal, abundante rojo intenso con salida de coagulos grandes sin referir salida de restos placentarios, cefalea frontal pulzatil sin irradiación EVA 9/10 Marios, Tinitus, negando nauseas, a su ingreso refiere misma sintomatología, se realizó un USG el cual reporta útero regular hemogeneo endometrio de 29 mm irregular se comenta de una lesión paraovarica de 1.5 cm en derecho con Doppler positivo, diagnosticando aborto incompleto se decide realizar legrado uterino en el cual se realizó curetaje hasta dejar virtualmente limpia cavidad uterina sin complicaciones le coloca DIU de cobre.

Cuenta con los siguientes antecedentes: APNP. Esquema de vacunación completo. Alergias, transfusiones y toxicomanías negadas. Grupo y Rh A+. AGO:G3 P1 C1 A1. Monarca a los 11 años de edad, con ciclos regulares 26x6. IVSA: 16 años. #PS: 6 MPF: DIU.

Exploración física: Paciente consciente y orientado, tolerando la vía y deambulación, negando datos de vasoespasmo (...)

Egreso: Actualmente paciente hemodinámicamente estable, en control metabólico, sin datos de dificultad respiratoria, con cifras de tensionales en parámetros normales, sin dolor, afebril, sin datos de proceso infeccioso, abdomen blando depresible, con involución uterina adecuada contraída debajo de la cicatriz umbilical al tacto vaginal, loquios normales

presentes sin restos placentarios textiles, sin datos de infección, por lo que se decide su egreso por mejoría clínica...

2. Copias que fueron compulsadas por un visitador adjunto de esta Comisión, presentadas por la inconforme, consistentes en:

Informe de laboratorio de patología quirúrgica y citológica relativo a (quejosa), suscrito por (ciudadana), médica adscrita al IMSS, con folio [...], en el que obra lo siguiente:

Descripción macroscópica: Se reciben varios fragmentos de tejido de forma y superficie irregular que miden en conjunto 5x4.6x2cm, son de aspecto esponjoso y membranoso, con áreas hemorrágicas, de consistencia blanda, a los cortes seriados la superficie es sólida y homogénea. Se incluyen cortes representativos en una cápsula. S1KOP29-04-16.

Diagnóstico: Vellosidades coriales del primer trimestre. Decidua con inflamación aguda y hemorrágica.

- Diagnóstico clínico relativo al embarazo de la quejosa (quejosa), emitido por el médico familiar del IMSS (funcionario público<sup>9</sup>), del que se desprende:

Resumen clínico. Se trata femenina de 29 años de edad; gesta 3 para 1 aborto o cesárea 1 hijos vivos 2; acude por resumen médico presenta [...]; acude por 1er vez a atención prenatal, se solicitaron exámenes prenatales se esperan resultados actualmente presenta fondo uterino de aproximadamente 9 cm longitud, ocupado por embarazo, cursa con 8 semanas aproximadamente, compatible su fondo uterino con semanas de gestación, su factor de riesgo 8.5, actualmente estable, se dio cita al mes de su fecha que acudió para continuar su control prenatal, se envió a medición preventiva trabajo social dental, se envió a aplicación de prueba rápida de VIH, cita abierta para continuar su control prenatal exploración física, actualmente estable, su fondo uterino compatible con semanas de gestación se continua sus vitamínicos.

Se continua su manejo vitamínico se envió a medicina preventiva trabajo social, dental, se envió a aplicación de prueba rápida de VIH se dio cita a control prenatal, cita abierta, se realiza resumen médico en base a notas, expediente electrónico por Dr. (funcionario público<sup>10</sup>), matricula [...], para los fines que al paciente convenga.

Diagnóstico. Embarazo 8 semanas de gestación con factor de riesgo alto.

3. El 20 de junio de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por el doctor (funcionario público11), director de la Unidad Médica Familiar número 48 del IMSS, presentado ante esta CEDHJ el 30 de mayo de 2016, bajo el folio [...], mediante el cual anexó copias certificadas de notas médicas desde 2010 hasta 2016, expedidas en dicha unidad médica, correspondientes a (quejosa) con número de seguridad social [...], consistentes en 17 fojas, entre las que se advierten las siguientes notas médicas:

Fecha y hora: 4 de mayo de 2016, 09:09 horas. Resumen clínico: Femenina de 29 años, acude y menciona cursó con aborto completo de 9 semanas de gestación menciona cursó con su aborto el día jueves [...] fue atendida por el servicio de ginecología en HGR 110 se realizó legrado instrumental se dio manejo y se dio incap (sic) por 6 días de incap (sic) a partir del 28/04/2016, se menciona tiene cita el día 05/05/2016 a ginecología para realizar nuevo examen, se menciona trabaja de policía con número de IFE [...], se da incap (sic) por 5 días más a partir de hoy cita abierta. Exploración física: actualmente presenta estable, menciona discreta debilidad muscular más presencia de cólico.

Diagnóstico: Embarazo, aborto completo.

Nota médica correspondiente a (quejosa), de la que se obtuvo el siguiente resumen clínico:

Fecha y hora: 29 de abril de 2016 (sic), 14:00 horas. Se trata femenina de 29 años de edad, [...] hijos vivos 2, acude por resumen médico, presenta [...], acude por primera vez a atención prenatal, se solicitaron exámenes prenatales, se esperan resultados, actualmente presenta FU de aproximadamente 9 centímetros de longitud, ocupado por embarazo, cursa con 8 semanas aproximadamente, compatible con su FU con semana de gestación, su factor de riesgo de 8.5, actualmente estable...

Diagnóstico: Embarazo normal de 8 semanas de gestación.

4. Obra en actuaciones el oficio [...], signado por el inspector (funcionario público12), encargado del despacho de la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la CGSPE, mediante el que informó que el uniforme que requiere para realizar el servicio la quejosa (quejosa) se conforma de pantalón y camisola pixeleadas, así como playera en color negro y botas tipo antimotín y el equipo que se utiliza consta de arma larga, arma corta, chaleco con placa balística y fornitura; asimismo, que (quejosa)se le asignaban funciones de vigilancia o fuera de las instalaciones de la Unidad Canina Especializada, por lo que debe portar el equipo

antes descrito.

Reportes de distribución de servicio relativos a la aquí quejosa, correspondientes al periodo del 10 al 30 de abril de 2016, siendo los siguientes: 10 de abril de 2016, descanso; del 11 al 16 de abril de 2016, escribiente; 17 de abril de 2016, descanso; del 18 al 21 de abril de 2016, escribiente; 22 de abril de 2016, descanso; 23 de abril de 2016, apoyo a TEDAX; 24 de abril de 2016, franco; 27 de abril de 2016, apoyo TEDAX; 28 de abril de 2016, franco; 29 y 30 de abril de 2016, incapacidad.

Finalmente describe en qué consiste el apoyo Tedax, señalando que ese servicio consiste en apoyar a los elementos del grupo Tedax en el manejo del ejemplar canino para descartar o en su caso localizar algún artefacto explosivo.

5. El 5 de agosto de 2016, mediante acuerdo, se recibió el escrito de la aquí quejosa (quejosa), mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al informe presentado por el servidor público involucrado. Además, ofreció las siguientes pruebas:

a) Documental consistente en copia simple de la resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativas y del Trabajo del Estado de Jalisco de fecha 16 de diciembre de 2015, relativa a la demanda de amparo presentada por la aquí quejosa en la que recayó la admisión y determinación de la suspensión de plano respecto a la reclamación de la privación de la libertad con motivo del arresto ordenado el 16 de diciembre de 2015, en la que se le concedió a la aquí inconforme la suspensión de plano de los actos reclamados por la que se ordenó se le pusiera en inmediata libertad;

b) Documental consistente en copia simple expedida por médico familiar adscrito a la Unidad Médico Familiar número 48 del 20 de abril de 2016 en la que hacen constar que (quejosa) acudió al servicio de consulta externa, señala que llegó a las 7:30 y se retiró a las 10:30 horas y que se encuentra embarazada, mismas que fueron admitidas al encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir otras disposiciones legales ni normas de orden público y desahogadas por su propia naturaleza.

En cuanto a la prueba documental que ofrece la aquí quejosa, consistente en su expediente original que se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, mismo que solicita se anexe a la presente queja, para evitar que sea alterado y se perjudique su imagen, por lo cual se admitió por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir otras disposiciones legales ni normas de orden público.

En cuanto a la prueba técnica ofertada consistente en un CD-R (disco compacto) de 700 MB/80 min, en el cuál según refiere en el escrito de cuenta la aquí quejosa, “aparece la

suscrita solicitando atención médica el día 28 de abril de 2016 a el C. Gabriel Octavio Torres Bastida donde este responde de manera de salida”, se admitió como prueba de INSPECCIÓN OCULAR ofertada por la aquí inconforme, por encontrarse ajustada a derecho.

El 5 de septiembre de 2016 se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público7), director de Recursos Humanos de la FGE, bajo el folio [...], mediante el cual remite copias certificadas del expediente personal de la quejosa (quejosa).

6. Acta circunstanciada del 9 de agosto de 2016, donde se realizó la inspección ocular del equipo oficial que portan elementos de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, en la que se asentó lo siguiente:

... nos constituimos física y legalmente en el sótano del edificio marcado con el número 200 de la calle Libertad en la Colonia Centro de esta ciudad de Guadalajara, en donde fuimos atendidos por la licenciada (funcionaria pública13), líder de proyecto de investigación, el licenciado (funcionario público14), policía investigador B y la licenciada (funcionaria pública15), todos asignados a la oficina del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, así como el C. (funcionario público16), policía asignado a la ayudantía de la Inspección General de Agrupamientos Especiales todos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), hacemos constar que, en éste momento nos ponen a la vista el equipo oficial que portaba la aquí quejosa (quejosa), consistente en pantalón, camisola pixeleadas, playera en color negro y botas tipo anti motín, arma larga abastecida, arma corta abastecida, chaleco con placa balística y forniture, mismas que utilizaba la aquí inconforme cuando realiza funciones de vigilancia o fuera de las instalaciones de la Unidad Canina Especializada, el personal de la CGSPE proporciono una báscula de plataforma en la cual de forma particular la doctora (funcionaria pública17) lo analizó y peso resultando como peso total del equipo completo de 10.2 kilogramos. Por lo que la presente diligencia se da por terminada, siendo todo lo que se tiene que manifestar, se levanta la presente para constancia.

7. Oficio [...], suscrito por (funcionaria pública4), encargada de la secretaría particular del comisionado de Seguridad Pública del Estado, en el que proporciona la siguiente información:

En respuesta a su petición, me permito a usted, en el orden solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo siguiente:

En el caso de las mujeres policías que se encuentran embarazadas, se actúa conforme lo establece el artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.



En relación con el segundo, cuarto y último punto, estos quedan insertos dentro de lo que estipula el artículo 13 y 14, fracción XX del Reglamento Interno del Comisionado de Seguridad Pública.

Respecto de poner a la vista de la Comisión el equipo completo de la quejosa, informo a usted que este Comisionado está en la mejor disposición de hacerlo en las propias instalaciones, sita en calle Libertad número 200, colonia Centro, del municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que ve al uniforme, este tendrá que ser requerido a la C. (quejosa), por ser una prenda que se encuentra bajo su resguardo y posesión de ella.

8. Acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, el 3 de noviembre de 2016, en la que se desahogó la inspección de un CD-ROOM, dándose fe del contenido del archivo electrónico presentado por la aquí quejosa, describiendo lo siguiente:

Archivo 1 denominado “VID\_20160428\_061118787”, video MP4, 74,895 Kb de fecha 28/04/2016 a las 06:12 am del que se desprende audio y video, con una duración de 1:00 minuto y se observa lo siguiente:

Un lugar oscuro aparentemente como tipo bodega, en la primera imagen aparece una cama con un colchón y dos puertas blancas, la primera abierta con la luz apagada y la segunda la abre un hombre de tez morena, alrededor de 1.80 metros de estatura, compleción robusta, vestido con un pantalón oscuro y camisa interior blanca, observándose un baño del que se sale y se regresa a cerrar con llave.

Murmullos y voces indeterminables

Voz 1: Lava el baño así no me gusta...eh!!!

Voz 2: No es que comandante...

Voz 1: Ah ¿Entonces no lo vas a lavar, pues hay que cerrarlo?

Voz 2: Comandante me siento mal...estoy sangrando

Voz 2: Comandante me siento mal necesito que me lleven...(inaudible)...

Voz 1: Pues váyase, nada más me traes justificante a la hora que se va...

9. Investigación de campo desahogada mediante acta circunstanciada del 6 de enero de 2017 por personal jurídico de esta Comisión, en las instalaciones de la Unidad

Canina Especializada dependiente de la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la CGSPE, ubicada en avenida Río Nilo número 7337, en la colonia Villas de Oriente, en Tonalá, a fin de conocer en qué consiste el manejo del ejemplar canino que es requerido en los servicios de apoyo Tedax para localizar o descartar artefactos explosivos, en la que se obtuvo lo siguiente:

... nos constituimos física y legalmente en las instalaciones de la Unidad Canina Especializada dependiente de la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado ubicada en Avenida Río Nilo número 7337 en la Colonia Villas de Oriente I Tonalá, hacemos constar que acudimos a realizar una inspección ocular para que nos hagan saber en qué consiste el manejo del ejemplar canino que es requerido en los servicios de apoyo tedax, el cual utilizan en dicha Unidad para descartar o en caso localizar algún artefacto explosivo, en donde fuimos atendidos por el comandante Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de dicha Unidad, quien nos recibió el oficio [...] en el cual se le solicitaba la colaboración para realizar dicha diligencia, el cual le instruyó al oficial (funcionario público18), policía segundo adscrito a la Unidad Canina, para que realizaran una demostración del manejo del ejemplar canino cuando es requerido en apoyo tedax para descartar o localizar artefactos explosivos, por lo que en dicha diligencia en primer término utilizaron un perro de raza pastor belga malinois llamado “choco” con un peso aproximado de 20 a 25 kilogramos, los elementos de la corporación colocaron en una puerta del exterior de la misma un cable que contenía en el interior pólvora negra que es utilizado en explosivos, portando al ejemplar canino el oficial (funcionario público21) también policía de la mencionada Unidad, haciendo una revisión de un área que se encuentra al exterior de las instalaciones de la mencionada Unidad, observando el personal actuante que el policía va guiando al perro haciendo que olfatee lo que se le indica, manipulándolo a través de una correa en donde el elemento policial continuamente se va agachando y levantando conforme se encuentra la superficie que se está revisando, todo con la finalidad de revisar que el lugar en cuestión se encuentre libre de explosivos, o bien en caso de existir intervenga los elementos del equipo tedax para desactivar el artefacto, en el caso concreto tanto el policía como el perro dieron varios recorridos hasta que el perro logró su localización del cable con pólvora, en ese momento éste se sentó y apuntó el objetivo. Posteriormente realizaron de nueva cuenta el procedimiento pero con otro ejemplar canino de raza golden retriever, manejado por el policía segundo (funcionario público5), donde desarrollaron las mismas actividades que en el primer caso y de forma rápida el canino encontró el objetivo. Por último, realizaron una demostración con otro perro pero enseñándole primero el material siendo éste pólvora de cartuchos de armamento en este caso el perro se fue directo al punto señalado jalando al oficial de una forma repentina y con fuerza. El policía (funcionario público18) nos manifestó que ellos son localizadores de explosivos y lo hacen en compañía de un perro que se encuentra entrenado para ello, es por lo que quien maneja al perro tiene que saber lo que él está diciendo, ya que éste da avisos cuando detecta algún explosivo, es por lo que debe de haber un vínculo entre el guía y el perro, debiendo existir un binomio entre policía y perro, debe existir amistad, confianza y

el policía no debe perder de vista que el ejemplar canino es un perro y no tratar de humanizarlo, además de mantener su nivel y no sobre pasar para que exista una dependencia, haciendo permanecer su liderazgo, para que el perro no tome atribuciones de mando, debiendo prevalecer un equilibrio entre los dos. Refiere que en el caso de (quejosa) nunca existieron esos elementos, incluso se le cambio dos veces de perro para que se adaptaran, sin que esto se pudiera lograr, ya que no tenía control con el perro.

Asimismo, se le cuestionó al comandante Gabriel Octavio Torres Bastida, quienes eran los elementos que tenía a su cargo, resultando los siguientes: (funcionario público19) (escribiente), (funcionario público20) (policía), (funcionario público6) (policía), (funcionario público21) (policía), (funcionario público18) (policía segundo), (funcionario público5) (policía segundo), (funcionario público22)(policía segundo), (funcionario público23) (policía) y (funcionario público24)(policía).

Acto continuo, procedimos a entrevistarnos con algunos de los elementos referidos, resultando lo siguiente:

(funcionario público19), quien al preguntarle si conocía a la aquí quejosa (quejosa), manifestó que no la conocía porque ella tenía cinco meses de haber ingresado a la Unidad Canina.

(funcionario público20), quien al preguntarle cuales eran sus funciones dentro de la unidad, adujo que él era el armero, pues se encargaba de entregar el equipo y el canino asignado a los elementos que les correspondía salir de operativo, así como mantener ordenado el área de descanso; posteriormente, se le cuestionó en relación a la aquí inconforme (quejosa), quien señaló que sí la conocía y al cuestionarle sobre el embarazo de la quejosa, manifestó que no tenía conocimiento que estuviera embarazada.

(funcionario público6), al cuestionarle respecto a la aquí inconforme (quejosa), señaló que si fue su compañera que hace tiempo que la cambiaron de esa Unidad sin saber a dónde ni los motivos, ya que él se encontraba de vacaciones, manifiesta que él si sabía que estaba embarazada porque la misma (quejosa) se los comentó a varios de sus compañeros.

(funcionario público21), al preguntarle si conocía a (quejosa), manifestó que era su compañera, sin embargo, hace aproximadamente 7 u 8 meses la cambiaron de ahí, respecto al embarazo de la aquí quejosa refiere que él si tenía conocimiento que estaba embarazada ya que ella misma se los dijo a los compañeros, además señaló que el comandante Gabriel Torres tenía conocimiento del embarazo, pues él escuchó cuando hablaban de eso, refirió que un día antes de que la cambiaran les tocó en el mismo grupo y turno, escuchando que (quejosa) le comentó al comandante Gabriel Torres que se sentía mal, que tenía un dolor, por lo que dicho comandante les ordenó que la llevaran a la clínica 110 del Seguro Social para que la revisaran, por lo que él la llevó, desconociendo lo que sucedió después.

10. Constancia de comparecencia del 12 de enero de 2017, elaborada por personal jurídico de esta Comisión, relativa a la quejosa (quejosa), donde, con relación a la queja que interpuso, así como de los hechos referentes a la misma, se asentó:

Que vengo ante esta Comisión a saber el estado que guarda mi queja y hacer diversas manifestaciones y aclaraciones que considero necesarias, en cuanto al punto que refiero en la queja donde los médicos del IMSS me dijeron que la pérdida de mi bebé pudo haber sido porque me pusieron a trabajar turnos pesados con un equipo que no debía cargar, en cuanto a esto los médicos del seguro social no me lo quisieron dar por escrito e incluso cuando me diagnosticaron que mi embarazo era de alto riesgo, yo les pedí que me lo dieran por escrito, señalándome que los no podían darme el escrito y que esperaban que por humanidad mi superior tenía que entender y no asignarme servicios pesados o que pusieran en riesgo a mi bebé y a mí. También quiero señalar que yo era escribiente y mi superior Gabriel Octavio Torres Bastida me cambió de funciones a operativo el día anterior a la pérdida de mi bebé, mis actividades consistieron en hacer una revisión en el salón de eventos ‘Benavento’, con equipo completo, acompañados de TEDAX, donde mi actividad fue realizar la revisión del lugar, yo tenía que señalarle al perro donde tenía que olfatear por lo que me agachaba y levantaba de forma constante para indicarle los objetivos a revisar, empezando a buscar desde la entrada, continuando por el pasillo, dirigiéndome después al angar, a los sanitarios, de ahí hasta la explanada y luego al escenario por la parte de abajo y de atrás, revisando las bocinas y las cajas en las que guardaban el equipo de luz y sonido, debajo de las mesas, que eran alrededor de sesenta, permaneciendo en el lugar aproximadamente hasta las 2:00 am, y en virtud (sic) de que me sentía mal, le comenté a mi compañero (funcionario público<sup>21</sup>) dicha situación, por lo que me dijo que fuera a reposar a la camioneta y como a los 30 minutos me marcó mi compañero (funcionario público<sup>21</sup>) y me informó que el evento ya iba a terminar, posteriormente nos regresamos a la Unidad Canina, donde le informé al comandante Gabriel Torres Bastida que me sentía mal, que me dolía la cabeza, traía mucho dolor y sangrado, fue cuando lo grabé porque él no me hacía caso, prueba que presenté en esta instancia...

11. El 16 de enero de 2017, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de la llamada telefónica, donde se recibió una llamada de la quejosa (quejosa), en donde ofertó 8 testigos para que declararan respecto a los hechos materia de la presente queja, solicitando que fueran requeridos por conducto de esta CEDHJ.

12. Bajo el principio de máxima protección y con el propósito de salvaguardar la identidad de los testigos que intervinieron en la investigación de la presente queja y evitar que sus nombres y datos personales sean señalados y divulgados, se mantendrá en reserva su identidad, velando por la protección de sus derechos humanos, de

conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con relación al artículo 85 de su Reglamento Interior.

Testimoniales a cargo de ocho testigos, las cuales fueron desahogadas el 25 de enero de 2017, obteniendo lo siguiente:

#### Testigo 1.

Quiero decir que conozco a la quejosa (quejosa) porque formamos parte del agrupamiento canino, ella ya no se encuentra con nosotros desde hace un año aproximadamente, fue cambiada a otra área de la misma dependencia, también conozco al comandante Gabriel Octavio Torres Bastida, la relación entre ambos al principio fue buena, pero con el tiempo se fue deteriorando por cuestiones de desacuerdos en el trabajo, ella estaba de escribiente y terminó siendo elemento operativo, ya después la veía yo con la tropa trabajando en las unidades, yo escuché que se atrasaba en la entrega de la papelería y de los partes informativos, yo escuché insultos hacía ella por parte del comandante por esta situación, ella realizaba las mismas funciones que nosotros, vigilancia, operativos, prácticas, revisiones de lugares y paquetería, servicios foráneos y búsqueda que nos correspondía, todo lo realizaba con el perro y con el “kennel”, cada quien sube y baja el perro a su cargo, portando también todo el equipo en todo momento, cuando se podía nosotros le ayudábamos a cargar al perro y la jaula, pero en su momento teníamos la instrucción del comandante Gabriel Octavio Torres Bastida que no le ayudáramos en nada, que ella hiciera sola su trabajo, eso fue después de los desacuerdos que tuvieron cuando la cambiaron a operativo. (quejosa) me comentó que estaba embarazada, esto me lo dijo aproximadamente dos semanas antes de que la cambiaran, yo le pregunté que cómo se sentía, porque cuando vamos en la unidad y hay una emergencia vamos pasando topes y baches, brincando la camioneta, por lo que yo le comentaba que mejor pidiera que la dejaran tranquila en la oficina para cualquier emergencia que pudiera surgir por el hecho de su embarazo, en algunas ocasiones el comandante Torres Bastida hacía comentarios sobre el embarazo de mi compañera (quejosa) (quejosa), diciendo que a él nunca le había entregado un papelito que dijera que estaba embarazada y cada turno que entrábamos nos decía “que trabaje, que trabaje”, haciendo referencia que realizara sus funciones como operativos sin ninguna consideración por el hecho de que estaba embarazada y se portaba un poco déspota con ella, nosotros cuando podíamos le ayudábamos sin que él se diera cuenta, no recuerdo exactamente la fecha, pero tuve conocimiento que ella se sintió mal porque estábamos en servicio operativo, me dijo que le dolía el estómago, le mandó un mensaje al comandante pero no le contestaron y los dos compañeros fueron los que le prestaron el apoyo para llevarla a urgencias, en cuanto al trato con nosotros es déspota e insultante y le falta criterio, no es claro al momento de darnos órdenes, regularmente llega enojado y empieza a mentar madres por donde quiera en nuestra contra incluso contra la compañera (quejosa) (quejosa). Siendo todo lo que tiene que manifestar". Se levanta para constancia la presente acta.

## Testigo 2.

... yo conozco a Gabriel Torres Bastida porque fue mi jefe en la unidad canina, a (quejosa) la tenían de escribiente y después la bajaron a operatividad, desconociendo por qué la bajaron, no duró mucho de escribiente, casi todo el tiempo que estuvo canino estuvo de elemento operativo, recuerdo que en una ocasión la arrestó el comandante pero no supe por qué y ella se amparó y la dejaron salir, yo supe que estaba embarazada porque ella me comentó dicha situación, al principio de su embarazo, era muy buena onda con todos y nos dijo muy feliz, yo veía que si le cargaba un poco la mano el comandante porque ella traía un perro muy inquieto, le brincaba, jugaba mucho, y yo quería ayudarlo pero el comandante me decía que no, que ella tenía que enseñarse, sin que le tuviera ninguna consideración, (quejosa) le pedía a los compañeros que le prestaran el auxilio de llevarla a recibir atención médica pero el comandante siempre se lo negaba y nos prohibía a todos auxiliarla, en una ocasión llegué a la unidad y me di cuenta que a ella la llevaban en una unidad porque se había sentido mal y le dolía el estómago. El comandante cuando la caes mal te hace buena cara pero te manda a los servicios más complicados y con ella era el caso de que la traía "al pedo" como dicen y la mandaba a los servicios más difíciles. Cuando estábamos en servicio operativo ella siempre portaba el equipo completo, chaleco balístico, arma larga, arma corta, cargadores, el perro y su jaula; como yo estaba en turno diferente cuando nos encontrábamos en prácticas siempre trataba de apoyarla para enseñarle como controlar al perro para que no le brincara y se le subiera al cuerpo porque era muy inquieto. Por lo general siempre traes el mismo perro a menos que necesites un perro de otra especialidad. El comandante tiene un carácter muy fuerte y en varias ocasiones nos amenazaba con mandarnos a Omegas, es un área más pesada en trabajo y ahí mandan a todos los castigados, a varios nos la cumplió y con (quejosa) siempre vi que le cargó mucho la mano en el trabajo. Siendo todo lo que tiene que manifestar". Se levanta para constancia la presente acta.

## Testigo 3.

Quiero decir que conozco a la compañera (quejosa) porque era mi compañera en la unidad canina, asimismo conozco al comandante Gabriel Octavio Torres Bastida por ser el jefe directo de la unidad canina, (quejosa) estaba de escribiente, después el comandante la cambió a servicios operativos, donde hacía el servicio igual que todos los elementos operativos que consistía en traer el equipo completo, chaleco balístico, forniture, pienera con su arma corta, cargadores abastecidos del arma corta, arma larga y cargadores de arma larga también abastecidos, así como cuando había servicios tenía que llevar al perro y cargar el "kennel". El perro que ella tenía asignado era muy inquieto y batallaba para controlarlo, incluso le brincaba y se le subía al cuerpo queriendo jugar. En relación al trato hacia con ella, el comandante era muy prepotente, le gritaba y le decía que tenía que trabajar como todos, sin tenerle ninguna consideración por ser mujer. Me tocó realizar servicios operativos con (quejosa) en la Expo Guadalajara, donde me constaba que el trato hacia ella era pesado,

el comandante le cargaba la mano en el trabajo y se seguía dirigiendo con ella de manera prepotente. (quejosa) nos platicó, en cuanto se enteró, que estaba embarazada, a todos los compañeros, incluso bromeábamos preguntándole que nombre le iba a poner si K-9 o que quién era el papá. El comandante también tenía conocimiento de que estaba embarazada pues hacía comentarios diciendo “esta vieja por estar embarazada quiere un trato especial y horario flexible que ni yo tengo” y también decía “cree que por estar embarazada debe tener trato especial, ni que estuviera discapacitada, puede caminar”. En varias ocasiones el comandante daba las órdenes al encargado de turno que nadie le ayudara a (quejosa) con su equipo ni a cargar el kennel con el perro, que el que la ayudara se lo iba a chingar, sin importarle que ella estuviera embarazada. Un día se puso mala, yo estaba en las instalaciones de la unidad y escuché que golpeaban unas láminas, yo supuse que eran los lockers o era la puerta, en ese momento salió enojado el comandante de los dormitorios diciendo “esta puta vieja loca ya empezó con sus chingaderas, que se siente mal, desde que no le quise poner el horario que quería con su pinche papel que no tiene validez”, después se acercó un compañero de nombre (funcionario público<sup>21</sup>) para decirle que desde anoche (quejosa) se sentía mal y que se quería retirar pero como no le contestaba los mensajes ni las llamadas que por eso no se retiró, el comandante Gabriel Torres le preguntó que si realmente se sentía mal y el compañero le comentó que él sí la veía mal, le dijo al encargado de turno que se fuera, pero que se fuera por sus medios y que nadie la llevara, después de eso ya no supimos nada de ella y días después nos enteramos que había perdido a su bebé. Siendo todo lo que tiene que manifestar". Se levanta para constancia la presente acta.

#### Testigo 4.

Quiero declarar que conozco a (quejosa) porque era mi compañera en la Unidad Canina Especializada, de igual forma, conozco al comandante Gabriel Octavio Torres Bastida porque es el responsable del área. Todo el personal operativo tenemos un horario de 24 por 24 horas. Con relación a lo hechos de que tengo conocimiento, refiero que conozco la relación laboral que existió entre ellos cuando (quejosa) estaba en la Unidad Canina Especializada, y me consta que el trato de Gabriel Octavio hacia (quejosa) era distinto porque constantemente hacía comentarios de ella frente a los compañeros varones, diciendo que “si pretendía tener un trato especial solo por ser mujer, aquí se va a chingar porque quiso ser policía”, yo observé y escuché en varias ocasiones las órdenes directas del comandante Gabriel hacia los compañeros que laboraban directamente con ella, amenazándolos que si alguno le tenía consideración o le ayudaba a realizar alguna actividad que implicara esfuerzo físico, los arrestaría, ya que ordenaba que la dejáramos que ella las realizara sola, incluso las actividades que normalmente se hacen entre dos elementos, como por ejemplo subir y bajar los perros de la patrulla junto con su kennel. Asimismo, me enteré que (quejosa) estaba embarazada porque ella misma nos lo comentó a todos los compañeros que estábamos en el área canina en cuanto ella se enteró, incluso el comandante Gabriel se enteró también que estaba embarazada, ya que él mismo hacía comentarios al respecto de que ella ya lo había enterado y posterior a enterarse del embarazo de (quejosa), la carga

laboral que le asignaba fue mayor ya que él de su propia voz decía que seguramente se trataba de un pretexto de (quejosa) para holgazanear, ya que en varios días solicitó permiso para ir al médico, ella le comentó que su embarazo era de alto riesgo, lo cual no le creyó o no le importó al comandante, ya que sin tomar en cuenta el dicho de (quejosa), al contrario, le aumentó la carga laboral solamente a ella ya que los compañeros que iban en su patrulla tenían órdenes de que ella realizaría las labores más pesadas en el turno, diciendo que la quería ver con todo su equipo completo puesto realizar todas sus funciones, incluso en las que tenemos opción de no utilizar todo el equipo por la actividad física que realizamos, siendo preciso aclarar que la orden era solamente para ella, pues en esas opciones que tenemos de no usar todo el equipo no aplicaba para ella, ya que (quejosa) si tenía la obligación de usarlo completo y en todo momento por la misma indicación del comandante. Ahora bien, quiero señalar que el equipo consiste en chaleco balístico, arma corta con sus cargadores asignados, arma larga con sus cargadores asignados y equipo de guía para caninos adiestrados. Incluso el perro que tenía asignado (quejosa), de nombre “Choco”, era muy inquieto, le brincaba constantemente, con una hiperactividad incontrolable, que por ello a (quejosa) le resultaba difícil manejarlo y tenía bastantes jalones por parte del perro. Por otra parte, el día que señala la quejosa yo estaba en la unidad canina, escuche golpes fuertes como si estuviera gente trabajando o aventando cosas en el interior, cuando observo que sale el comandante gritando “ya empezó otra vez esta pinche vieja que tiene sus pinches dolores, pero ya le dije se largara por sus medios ya que puede caminar, no está invalida”, uno de mis compañeros me comentó que (quejosa) se sentía mal de salud desde el inicio de su turno, con dolor abdominal muy intenso, después, escuché de propia voz del comandante Gabriel que dijo “que se vaya a la chingada por sus propios medios”, comentarios que realizaba al mismo tiempo que caminaba, cuando observé que el comandante se acercó a mi compañero (funcionario público<sup>21</sup>) preguntándole “a ver, que chingados está pasando con esta vieja”, después de eso ya no supe más de ella, solo por mis compañeros que comentaron días después que se fue con hemorragia y dolor abdominal muy fuerte, tratándola de contactar días después, sin poder establecer contacto porque al parecer cambió su teléfono. Por último quiero mencionar que el comandante Torres Bastida en todo momento su trato hacia el personal de la Unidad Canina Especializada es por medio de amenazas, insultos y gritos, siempre dejando en claro que él tiene la protección de mandos superiores, los cuales lo apoyarán en todo momento y nos amenazaba diciéndonos “que ay de aquel que haga un comentario de lo que pasa aquí, le irá peor”. Siendo todo lo que tiene que manifestar". Se levanta para constancia la presente acta.

## Testigo 5.

Quiero decir que conozco a la compañera (quejosa) porque era mi compañera en la unidad canina, asimismo conozco al comandante Gabriel Octavio Torres Bastida por ser el oficial encargado de la unidad canina, (quejosa) estaba de escribiente con horario de oficina de lunes a viernes, después el comandante Torres Bastida dio la orden para que realizara actividades operativas en donde realizaba revisiones de lugares, recorridos de vigilancia de



zonas, adiestramiento con los perros, en servicios apostados tienen que estar parados todo el día revisando vehículos con el perro o caminando con el perro en un área específica, con turnos de veinticuatro por veinticuatro horas, cuando estamos de servicios tenemos que traer el equipo completo consistente en chaleco balístico, fornitura, arma de fuego corta, cargadores abastecidos y adicionales del arma de fuego corta, arma de fuego larga y cargadores abastecidos y adicionales de arma de fuego larga, tienen que traer al perro con su equipo cadena, collar, pechera, sus premios que son pelotas y el kennel que es la jaula donde transporta el “can”. El perro que ella tenía asignado es un perro llamado choco, es un pastor velga rojizo, el cual es pesado, demasiado enérgico, era fuerte y no tenía disciplina, era difícil trabajar con él, no se podía controlar y la veía que ella batallaba con el perro se paraba en dos patas y se le subía al cuerpo ya que estaba de su tamaño y la empujaba, pero a pesar de ello, ese perro era el asignado y no se lo quitaban. En el caso de (quejosa) no tenía permiso de quitarse el equipo ni ningún accesorio del mismo en todo el turno, en cambio nosotros podíamos quitarnos el chaleco o dejar el arma de fuego larga con cargadores que son los instrumentos más pesados. También quiero decir que el comandante nos dio la orden de que nadie podía ayudar a (quejosa), ya que ordenó que ella sola realizara sus actividades aunque fueran pesadas, incluso nos amenazó diciendo que al que le ayudara en sus actividades se lo iba a chingar, por lo que para no ser sancionados por el comandante nadie le ayudábamos aun y cuando sus actividades en ocasiones eran más pesadas que las de los compañeros hombres. Ahora bien, quiero señalar que me enteré de que (quejosa) estaba embarazada porque ella misma me lo comentó que se acababa de enterar que había salido embarazada, incluso se lo platicó a todos los compañeros incluyendo al comandante Bastida, ya que una vez el Comandante dijo que como (quejosa) estaba embarazada ya íbamos a tener otra (quejosa) en la unidad canina, refiriéndose al bebé que mi compañera iba a tener, refirió que ¡sabe quién será el papá!, siendo importante aclarar que todo eso fue antes de que (quejosa) se pusiera mal, ya que recuerdo que una ocasión (quejosa) se puso muy mal recuerdo que ese día yo iba entrabando de turno y vi cuando dos compañeros la llevaron en la patrulla a recibir atención médica. El comandante Torres Bastida siempre se refiere de mala manera hacia todos los compañeros es muy grosero, majadero, los amenaza con arrestarlos y cambiarlos a otra área, como a la guardia de omegas en donde tienen que estar ocho horas seguidas parados día y noche con todo el equipo durante veinticuatro horas con solo media hora para comer. En cuanto a (quejosa) el comandante no tenía ninguna consideración por el hecho de ser mujer, ya que la trataba como a cualquier hombre con groserías y majaderías como “váyanse a la chingada”, “cabrones”, “a la verga”, “no valen madre”, “están bien pendejos”, “me los voy a chingar”, “los voy a mandar a la guardia”, y así es su forma constante, ni cuando se enteró que estaba embarazada, siguió tratándola mal, sin consideración alguna. Siendo todo lo que tiene que manifestar”. Se levanta para constancia la presente acta.

## Testigo 6.

Quiero declarar que conozco a (quejosa) porque era mi compañera en la Unidad Canina y

de hecho estaba mi turno, asimismo, conozco al comandante Gabriel Octavio Torres Bastida porque es el encargado del grupo de la Unidad Canina. Todo el personal operativo tenemos un horario de 24 por 24 horas. Ella estuvo de escribiente aproximadamente 4 meses y posteriormente como castigo la cambió a elemento operativo, siendo que ella nunca tuvo conocimiento sobre el manejo de los perros y aun así le entregaron un perro de nombre “Choco”, el cual es un perro muy hiperactivo y difícil de controlar, inclusive en una ocasión la tumbó, y constantemente le brincaba al cuerpo. Por otro lado, el trato que el comandante Torres Bastida tenía hacia la compañera (quejosa) (quejosa) era de forma prepotente, amenazándola constantemente que la iba a arrestar sin ningún motivo, así como la insultaba de manera frecuente, e inclusive si la compañera solicitaba algún apoyo, el comandante se los negaba y se molestaba diciéndole que aquí no había permisos, siendo que hay diversos compañeros a los cuales les daba el apoyo que solicitaban. Cuando estábamos en servicio, el comandante emitía órdenes directas de que nadie la apoyara en el manejo del equipo, que bajara el kennel con el perro ella sola y que cuando se realizaba un servicio ella tenía la orden de no quitarse el chaleco, siendo que los que formamos parte de la unidad como elementos operativos tenemos autorización de quitarnos el chaleco para realizar de manera óptima el servicio y para tener mayor movilidad para poder manejar al perro de mejor manera, situaciones que complicaban la actividad de la compañera sobre todo cuando había alguna revisión. En una ocasión que estuvimos platicando todos los compañeros, (quejosa) nos comentó que se acababa de enterar de que estaba embarazada, así también el propio comandante tenía el conocimiento de que la compañera estaba embarazada, siendo que el comandante aventó al aire que ella no tendría privilegios solo por el hecho de estar embarazada, inclusive recibimos órdenes directas del comandante que no la dejáramos descansar en ningún momento y que igualmente no la apoyáramos en nada, señalándonos que la “trajéramos al pedo”, refiriéndose a que le cargáramos la mano en el trabajo y en todo momento trajera a su perro “Choco”, a sabiendas de que era muy hiperactivo y se jaloneaba mucho. Días después de que el comandante tuvo el conocimiento de que (quejosa) estaba embarazada, ella se presentó tarde porque nos dijo que había ido con el doctor ya que sentía malestares y por precaución acudió a revisión, fue cuando llegó con un escrito para notificárselo al comandante, viendo que (funcionario público8) le firmó de recibido dicho documento, quien inmediatamente se lo pasó al comandante, donde este reaccionó de forma molesta porque no le pareció que recibiera el documento sin antes mostrárselo, la compañera se retiró a cambiarse y el comandante rompió el documento diciendo que ese papel no tenía validez y dándonos la indicación que la trajéramos “más al pedo”, por esta razón la mandó a hacer un servicio sin tener consideración alguna o precauciones por el embarazo que inclusive constaba en el documento, nos fuimos a prestar servicio al salón Benavento, sin quitar el pie del renglón el comandante de que la trajéramos al pedo y que no le prestáramos ningún apoyo durante el servicio, mismo que consistió en estar todo el día parados y revisando el lugar que es muy grande, revisiones que constaron de estarse agachando con el perro y señalándole los objetivos de búsqueda e inclusive tenía que estar jugando constantemente con el perro porque se cansaba y ya no quería revisar, la compañera realizó todas las funciones sin el chaleco y sin el arma larga, a pesar de que la orden del comandante Torres Bastida era que realizara el servicio con el equipo completo, cargando

hasta el chaleco balístico y el arma larga, nos tuvimos que quedar hasta que terminó el evento, cerca de las 11:00 de la noche, de ahí nos retiramos a la base, llegamos y bajamos a los perros y le dijimos a la compañera (quejosa) que se fuera a descansar por su embarazo, después estando en los dormitorios descansando llegó el comandante y me despertó, me preguntó por mi compañero Huizar, yo le comenté que se encontraba en una revisión y me preguntó por la compañera (quejosa), yo le dije que estaba en el cuarto de mujeres y fue cuando me dijo que guardara silencio y empezó a pegarle a los lockers y a gritar que nos iba a mandar a Omegas, un lugar a donde mandan a los castigados, que no estuviéramos “huevoneando”, el comandante entró al baño y la compañera (quejosa) se asomó asustada diciéndome qué había pasado, haciéndole la seña que el comandante estaba en el baño, ella se metió al cuarto y salió el comandante, dirigiéndose a su oficina, me mandó llamar diciéndome que qué traía la compañera, preguntándome que si se sentía mal, por lo cual yo me dirigí a su cubil y le pregunté que si se sentía mal, contestándome la compañera que se sentía mal y que desde en la madrugada estuvo avisándole al comandante de dicha situación sin que este le contestara, haciendo caso omiso al aviso de la compañera, por lo que me dirigí con el comandante diciéndole lo que me había comentado la compañera, de que se sentía mal y que estaba sangrando, a lo cual el comandante me dijo que se fuera, pero que se fuera por su propios medios, que no le iba a prestar el apoyo porque no tenía ninguna unidad, siendo que yo me asomé y observé la unidad del comandante y fui a comentarle a la compañera lo que me había dicho el comandante y cuando regresé la unidad ya no estaba, en ese momento iba llegando el encargado del turno, mi compañero Huizar, le di el aviso de que la compañera se sentía mal, por lo que se metió a hablar con el comandante y posteriormente nosotros dos, mi compañero Huizar y yo, le prestamos el apoyo a la compañera (quejosa) y la trasladamos al clínica 110 del IMSS, que se encuentra en avenida Circunvalación y Francisco González Bocanegra, en el camino ella iba quejándose mucho y llorando, que le dolía mucho la panza, al llegar nos esperamos para cerciorarnos que la atendieran y saber si llegaría algún familiar, siendo que la orden del comandante había sido que la dejáramos ahí en la clínica y nos retiráramos inmediatamente, sin embargo, nos quisimos esperar para ver en que resultaba la situación. Después tuve conocimiento que la compañera se incapacitó por lo sucedido y ya no supe nada más de ella. Siendo todo lo que tiene que manifestar". Se levanta para constancia la presente acta.

## Testigo 7.

Pertenecí al escuadrón canino hasta 2016 y conocí a (quejosa) porque cuando ella llegó al escuadrón yo ya pertenecía al mismo, también conozco a Gabriel Octavio Torres Bastida desde que él era policía porque llegó al escuadrón un año después de que yo ingresé, incluso se fue comisionado al municipio de Zapopan en la administración de Héctor Robles Peiro, retornando al escuadrón al término de la misma con el cargo de Sub-oficial realizando funciones de responsable de la Unidad Canina. Cuando (quejosa) llegó a la Unidad Canina llegó como escribiente, y solamente realizaba funciones de oficina y posteriormente el Comandante Torres Bastida la cambio a que realizara funciones operativas, al principio que

ella llegó el trato de Torres Bastida era relajado, después cuando la cambió a operatividad le cargó la mano, la ponía a realizar actividades con el canino en las que le exigía un esfuerzo mayor que a los demás, incluso ella tenía la orden de portar su equipo completo que consiste en el pantalón, camisola, botas, arma larga de fuego, arma corta de fuego, cargadores de arma larga de fuego, cargadores de arma corta de fuego, chaleco balístico, chaleco táctico, fornitura y pienera, aún en aquellas actividades de práctica con el canino, en las que a los demás compañeros se nos permitía quitarnos el equipo para estar libres, lo anterior toda vez que constantemente te agachas, te levantas, juegas con el canino, lo cargas como premio, es mucho movimiento el que se tiene que hacer con el perro, dependiendo la raza y edad es el peso que tienen, pero regularmente pesan entre 25 y 40 kilos. Quiero señalar que las prácticas que se realizan con los perros son muy cansadas, es por eso que se nos permite quitarnos el equipo para poder realizarlas, incluso para las revisiones en servicios reales tenemos que quitarnos el equipo y estar lo más libre posible para poder realizar el trabajo con el perro, pero en el caso de (quejosa) la orden del comandante Gabriel era que no se quitara nada y que si él o alguno de nosotros la veía sin el equipo la iba a arrestar, además el comandante Gabriel buscaba de forma continua pretextos para poder arrestarla. Quiero señalar que yo me enteré que (quejosa) sospechaba que estaba embarazada y cuando lo confirmó nos informó a toda la Unidad incluyendo al Comandante Gabriel, incluso hacíamos bromas refiriéndose a la paternidad. En una ocasión vi que (quejosa) llegó a la Unidad con una carpeta para entregar un documento en el que iba a informarle al Comandante Gabriel algo relacionado con su embarazo porque no le tenía consideración. Incluso el comandante nos dio la orden de no ayudar a (quejosa) con su equipo, ni con el perro, ni con el Kennel, aun sabiendo que estaba embarazada por lo tanto ella continuaba realizando las prácticas con los canes, así como los servicios reales con todo el equipo, por temor al Comandante Gabriel ya que él de forma recurrente los amenaza con mandarlos a la guardia de la Comisaría a estar parados día y noche portando el equipo completo. El perro que ella tenía a su cargo de nombre "El Choco" es muy hiperactivo por el tipo de raza que es pastor belga, se jaloneaba mucho y no era tan fácil de controlar, yo veía como batallaba con el perro. Siendo todo lo que tiene que manifestar". Se levanta para constancia la presente acta.

#### Testigo 8.

Quiero decir que conozco a la compañera (quejosa) porque era mi compañera de trabajo y estaba en su mismo turno en la unidad canina, asimismo conozco al comandante Gabriel Octavio Torres Bastida por ser el oficial encargado de la unidad canina, cuando (quejosa) llegó a la unidad estaba de escribiente con horario de ocho horas, después el comandante Gabriel Torres Bastida la puso a la operatividad en turno de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, realizando patrullaje, recorrido de vigilancia, a parte lo que tiene que ver con los perros que consiste en búsqueda de explosivos y drogas revisando lugares en donde se realizan eventos de diversas autoridades o reportes de supuestas amenazas de bomba, cuando realizan estas actividades portan siempre su equipo completo

que consiste en chaleco balístico, fornitura, arma de fuego corta, cargadores abastecidos y adicionales del arma de fuego corta, arma de fuego larga y cargadores abastecidos y adicionales de arma de fuego larga, además traer al perro con su equipo cadena, collar, pechera, sus premios que son pelotas y el kennel que es la jaula para trasportarlos. Los servicios cuando son de patrullaje es a bordo de la unidad, cuando es en servicio de revisión con el perro es estar apostados parados con el perro a un lado o revisando lugares. El perro asignado de nombre “Choco” a la compañera (quejosa) era de la raza pastor velga color café oscuro, alto, delgado, era hiperactivo, de manejo difícil, regularmente se le subía al cuerpo y ella se lo quitaba. El trato del comandante Gabriel Torres hacia (quejosa) cuando era escribiente era normal, pero cuando la bajo a operativos era un trato hasta cierto punto como hostigamiento laboral, ya que las actividades menos relajadas y a él y a sus demás compañeros les instruyó que no le ayudaran en nada, ya que en nuestras actividades tenemos que portar todo el equipo completo, bajar y subir al perro con la jaula que le llama “kennel” y teníamos prohibido apoyarla, incluso ella no tenía permiso de quitarse el equipo ni ningún accesorio, ya que de manera regular pueden dejar parte del equipo cuando realizan alguna revisión con el perro para manejarlo porque tenemos que agacharnos y levantarnos para dirigir al perro y éste revise toda el área que se tiene asignada que se encuentre libre de alguna amenaza. Un día (quejosa) nos comentó a todos los compañeros que se acababa de enterar que estaba embarazada, lo cual también tenía conocimiento el comandante Torres Bastida, pues lanzaba comentarios al aire de que ella no tendría ningún privilegio extra por su estado de embarazo y nos dio la orden de que no se le apoyara en ninguna de la actividades por realizar. Días después de que tuvimos conocimiento del embarazo de la compañera (quejosa), ella se presentó en la unidad con un documento, el cual observé que lo recibió el compañero (funcionario público<sup>8</sup>) Ascencio. Recuerdo que un día nos mandaron a un servicio apostado a otro compañero de nombre (funcionario público<sup>25</sup>), a (quejosa) (quejosa) y a mí, a un salón llamado Benavento, sin quitar el pie del renglón el comandante de que la trajéramos al pedo y que no le prestáramos ningún apoyo durante el servicio, mismo que consistió en estar todo el día parados y revisando el lugar que es muy grande, revisiones que constaron de estarse agachando con el perro y señalándole los objetivos de búsqueda e inclusive tenía que estar jugando constantemente con el perro porque se cansaba y ya no quería revisar, la compañera realizó todas las funciones sin el chaleco y sin el arma larga, a pesar de que la orden del comandante Torres Bastida era que realizara el servicio con el equipo completo, cargando hasta el chaleco balístico y el arma larga, nos tuvimos que quedar hasta que terminó el evento, cerca de las 11:00 de la noche, de ahí nos retiramos a la base, llegamos y bajamos a los perros y le dijimos a la compañera (quejosa) que se fuera a descansar por su embarazo, por lo que yo me retiré de la base a realizar otro servicio, regresando casi al amanecer, en ese momento mi compañero (funcionario público<sup>25</sup>) me dio el aviso de que la compañera (quejosa) (quejosa) se sentía mal, por lo que me metí a hablar con el comandante y le manifesté que se le prestaría el apoyo para llevarla a la clínica correspondiente y posteriormente mi compañero Fermín González y yo, le prestamos el apoyo a la compañera (quejosa) y la trasladamos al clínica 110 del IMSS, que se encuentra en avenida Circunvalación y Francisco González Bocanegra, en el camino ella iba quejándose mucho y llorando, que le dolía mucho la panza,

al llegar nos esperamos para cerciorarnos que la atendieran y saber si llegaría algún familiar, siendo que la orden del comandante había sido que la dejáramos ahí en la clínica y nos retiráramos inmediatamente, sin embargo, nos quisimos esperar para ver en que resultaba la situación. Después tuve conocimiento que la compañera se incapacitó por lo sucedido y ya no supe nada más de ella. Siendo todo lo que tiene que manifestar". Se levanta para constancia la presente acta.

13. Acta circunstanciada realizada el 25 de enero de 2017, relativa al equipo que utilizan los elementos adscritos a la Unidad Canina Especializada en los servicios operativos, en la que se asentó lo siguiente:

... hacemos constar que en vía de investigación nos constituimos en las instalaciones del Área Médica y Psicológica de esta Comisión, para dar cumplimiento al acuerdo del 25 de enero de 2017, solicitándole al elemento se suba a la báscula que encuentra en dicha área para pesarlo con el equipo oficial que porta en estos momentos, mismo que según refiere dicho policía, es utilizado en los servicios operativos de la Unidad Canina dependiente de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE), consistente en pantalón y camisa pixeledas, botas tipo anti motín, arma de fuego larga abastecida, arma de fuego corta abastecida, con sus respectivos cargadores abastecidos, chaleco balístico, forniture, pienera y chaleco táctico. Asimismo, se le pide se pese sin el equipo, una vez hecho lo anterior, se obtiene como resultado únicamente del equipo, un peso total de 17 kilogramos...

14. Oficio [...], recibido el 4 de abril de 2017, mediante el cual se emitió opinión médica relativa a los hechos materia de estudio, donde la quejosa (quejosa) perdiera su producto de casi nueve semanas de gestación, suscrito por la maestra (doctora), médica adscrita al Área Médica, de Psicología y de Dictaminación de la CEDHJ, en el que se concluyó:

Del planteamiento del problema que deriva de su oficio de petición "... para que emita opinión médica que permita determinar si el equipo, uniforme, funciones, actividades, asignaciones, horario, pudiere ser a causa o pudo influir en la aquí quejosa (quejosa) hubiera abortado al producto con ocho semanas de gestiones..."

Que si bien es cierto la literatura especializada reporta causas para que se produzca un aborto durante el primer trimestre de gestión como es el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que existen factores de riesgo de manera externa que coadyuvan a que pueda desarrollarse actividad uterina y evacuación uterina como lo fue en (quejosa), esto basado y fundamentado en el trabajo operativo que desarrollaba la hoy agraviada al interior de la Unidad Canina Especializada de la Comisaría General de Seguridad Pública, en el que se incluye la totalidad del peso del uniforme, del equipamento que se requiere para el manejo del can y los insumos de éste, aunado al tipo de actividades operativos que ya han quedado claramente especificadas.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### a) Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1, 3, tercer párrafo, 4, primer párrafo, 5, primer párrafo, 12, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, párrafos segundo y sexto, 25, primer párrafo, 109, primer párrafo, fracciones II y III, párrafo segundo, 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 7, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121, de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por la quejosa (quejosa) al oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, según lo tutelan los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I; 7 y 8, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja 6328/2016/VI, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica que fueron violados en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos a la igualdad y al trato digno, a la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al haberse demostrado que el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, ejerció indebidamente la función pública al cometer múltiples y sistemáticos actos de discriminación en contra de (quejosa), pues el trato de Torres Bastida hacia la quejosa (quejosa) era prepotente, se dirigía a ella con maltrato verbal, le asignaba los servicios operativos más complicados y desgastantes sin tenerle consideración por ser mujer; la presionaba para que realizara las actividades por sí sola, ordenando a sus compañeros de la unidad que no le prestaran apoyo, a pesar de que en diversas actividades se auxiliaban entre sí; además, le negó el apoyo a la agraviada en un momento de emergencia, pues

estando embarazada la envió a servicio operativo, donde al estar realizando dicho servicio presentó dolores fuertes en el abdomen y sangrado. Una vez que el comandante arribó a la unidad, le manifestó que se fuera por sus propios medios a recibir atención médica. Con ello violó de forma persistente los derechos humanos de la quejosa y las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Lo anterior quedó demostrado, ya que la agraviada se dolió ante esta Comisión de que cuando formó parte de la Unidad Canina de la CGSPE, su superior jerárquico, el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, frecuentemente la amenazaba con arrestarla por cualquier cosa, a pesar de que los hechos fueran improcedentes para ello. En marzo de 2016 resultó embarazada y el 17 de abril de 2016 le informó a su superior Torres Bastida que se sentía mal de salud, pues tenía problemas con el embarazo, a lo cual en lugar de apoyarla, el oficial la mandó a patrullar 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, cargando equipo completo (pantalón y camisa pixeleadas, botas tipo antimotín, arma de fuego larga abastecida, arma de fuego corta abastecida, con sus respectivos cargadores abastecidos, chaleco balístico, fornitura, piñonera y chaleco táctico) con un peso aproximado de diecisiete kilogramos. El haber estado patrullando tantas horas con ese equipo pesado le ocasionó que, estando de labores, a las 04:00 horas del 28 de abril de 2016 tuviera un fuerte dolor pélvico y luego hemorragias, siendo trasladada con posterioridad en una patrulla de la CGSPE al área de Ginecología y Obstetricia de la clínica 110 del IMSS, donde la revisaron y le dijeron que ya había perdido el producto de su embarazo con casi nueve semanas de gestación. La agraviada señaló que los médicos del IMSS le manifestaron que la pérdida de su bebé pudo haber sido porque la pusieron a trabajar turnos pesados con equipo que no debía cargar por su embarazo.

Ahora bien, bajo el principio de que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, esta defensoría determina que fueron violados los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, a la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en perjuicio de la quejosa (quejosa). Lo anterior resulta del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, que de forma concatenada



ponen de manifiesto las acciones y omisiones en que incurrió el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida.

En primer punto, quedó acreditado que la quejosa (quejosa) formó parte de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, así como que el encargado de dicha unidad es el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, lo que se acreditó con el dicho de la propia agraviada, robustecido con el informe de la autoridad en mención, pues además de señalar dicha circunstancia estableció las funciones que desempeñó la aquí inconforme dentro de la unidad, lo que se corroboró con las declaraciones rendidas por ocho testigos, quienes coincidieron en que (quejosa) formó parte de la Unidad Canina, donde estuvo de escribiente los primeros cuatro meses, aproximadamente, y después la cambiaron a elemento operativo; lo anterior se robusteció con el oficio [...], suscrito por el inspector (funcionario público<sup>12</sup>), encargado del despacho de la Inspección General de Agrupamientos Especiales, donde asentó el reporte de distribución de servicio y horarios laborales asignados a (quejosa) dentro de la Unidad Canina Especializada, correspondientes al periodo del 10 al 30 de abril de 2016.

De lo anterior se desprende que quien tiene la mayor autoridad dentro de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE es el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, razón por la cual, de todas las evidencias que se describen en la presente resolución se advierte con toda claridad que al ser la máxima autoridad, es quien determina y ordena las funciones de cada elemento adscrito a dicha unidad, así como quien asigna los servicios que deben prestar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14, fracciones XX, del Reglamento Interno del Comisionado de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se desprende que la quejosa (quejosa) estaba adscrita a la Unidad Canina, desempeñándose al principio como escribiente, es decir, sus funciones eran administrativas; sin embargo, el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida la cambió a elemento operativo, donde realizaba el servicio requerido portando el equipo oficial completo, consistente en pantalón y camisa pixeleadas, botas tipo antimotín, arma de fuego larga abastecida, arma de fuego corta abastecida, con sus respectivos cargadores abastecidos, chaleco balístico, fornitura, pienera y chaleco táctico, además de que cuando había servicios tenía que llevar su ejemplar

canino asignado y carga el “kennel” (jaula de traslado del perro). De igual manera, desempeñaba el manejo del perro, pues el policía tiene que ir guiándolo, haciendo que olfatee lo que se le indica, manipulándolo a través de una correa en donde el elemento policial continuamente se va agachando y levantando, conforme se encuentra la superficie que se está revisando, todo con la finalidad de revisar el lugar, actividad que desempeñaba la quejosa de acuerdo a la especialidad del canino y el servicio operativo al que era asignada (puntos 9, 10 y 12, de evidencias).

Es cierto que este cambio de actividades no implicó por sí solo una trasgresión en perjuicio de la aquí quejosa, pero sí las circunstancias que mediaron por parte del encargado de la unidad Torres Bastida, pues tal como se desprende de las testimoniales de los elementos operativos adscritos a la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la CGSPE, como del dicho de la propia inconforme, el oficial Torres Bastida le asignaba los servicios operativos más complicados y desgastantes sin tenerle consideración, incluso de manera frecuente hacía comentarios al personal como: “si pretendía tener un trato especial solo por ser mujer aquí se va a chingar porque quiso ser policía”, dirigiéndose hacia ella de manera prepotente e insultándola frecuentemente; incluso, si la quejosa solicitaba algún apoyo, el comandante se los negaba bajo el argumento de que no se otorgaban permisos, pero a otros integrantes sí les concedía el apoyo que solicitaban, siendo que con esta conducta entorpecía las revisiones médicas a las que debía acudir la quejosa. Queda de manifiesto el incorrecto actuar del elemento Torres Bastida, pues el hecho de que (quejosa) quisiera ejercer la función de policía no implica que tuviera que obtener ese tipo de trato, más aún cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde se establecen consideraciones para los mujeres que se desempeñan como elementos operativos de las corporaciones policiacas.

Asimismo, al desempeñar sus funciones como elemento operativo, la agraviada (quejosa) era presionada de manera constante por el encargado Torres Bastida, y ordenaba que realizara las actividades por sí sola, manifestándoles a sus compañeros que nadie le prestara apoyo, bajo la amenaza que serían arrestados, esto a pesar de que había situaciones en las que era necesario el apoyo de otro elemento, tales como subir y bajar a los perros con el “kennel” de las unidades motoras, considerando que los canes pesan entre 20 y 25 kilogramos, aproximadamente, más el peso y las

dimensiones del “kennel”, resultaba imperioso que esto se realizara entre dos policías; sin embargo, el comandante Torres Bastida obligaba a la quejosa a que hiciera dicha actividad sin ayuda de ningún compañero. De igual forma, la agraviada (quejosa), cuando se prestaba un servicio, tenía la orden de permanecer con el equipo completo, entre ellos, los chalecos balístico y táctico, ni dejar el arma larga, siendo que los elementos que forman parte de la Unidad Canina tienen autorización de quitarse los chalecos y el arma larga para realizar de manera óptima el servicio, pues necesitan tener mayor movilidad para poder manejar al perro, situaciones que complicaban el desempeño de (quejosa), sobre todo cuando hacía alguna revisión. Ella era la única persona que tenía la orden de parte del comandante Torres Bastida de portar el equipo completo, aun cuando se encontrara realizando una revisión, lo que denota la clara discriminación que sufría de parte de su superior jerárquico.

Estas situaciones se vieron agravadas para la quejosa cuando, a inicios de marzo de 2016, resultó embarazada con factor de riesgo alto, lo cual quedó acreditado con el dicho de la quejosa, corroborado con la copia certificada de su diagnóstico clínico, emitido por el médico familiar del IMSS, (funcionario público<sup>9</sup>) (punto 1, inciso b, de evidencias); así como con el expediente personal de la Unidad Médica Familiar número 48 del IMSS, correspondiente a (quejosa), con número de seguridad social [...], en específico con la nota médica con folio [...], en la que, como resumen clínico, se asentó que presentaba fondo uterino de aproximadamente nueve centímetros de longitud, ocupado por embarazo, cursando con ocho semanas de gestación, compatible su fondo uterino con la semana de gestación, teniendo factor de riesgo de 8.5; asimismo con la nota médica del 4 de mayo de 2016, de la que se desprende que la agraviada cursó con aborto completo de nueve semanas de gestación el jueves 28 de abril de 2016, atendida por el servicio de ginecología en HGR 110, se realizó legrado instrumental, se dio manejo y se dio incapacidad por seis días, a partir del 28 de abril de 2016 (punto 2 de evidencias); y la investigación de campo desahogada mediante acta circunstanciada del 6 de enero de 2017 por personal jurídico de esta Comisión en las instalaciones de la Unidad Canina Especializada, ubicada en avenida Río Nilo número 7337, en la colonia Villas de Oriente, en Tonalá, Jalisco, donde al entrevistar a algunos elementos operativos adscritos a la unidad, manifestaron conocer a la quejosa porque había formado parte del escuadrón, así como que tuvieron conocimiento que estaba embarazada antes de ser cambiada de adscripción. Estas circunstancias se robustecieron con las declaraciones de los ocho testigos recabadas dentro de la investigación, de las que se

desprende que la agraviada (quejosa) hizo del conocimiento a sus compañeros de la unidad y al comandante Torres Bastida de que estaba embarazada, éste hacía comentarios de manera prepotente, como: “esta vieja por estar embarazada quiere trato especial y horario flexible que ni yo tengo” o “cree que por estar embarazada debe tener trato especial, ni que estuviera discapacitada, puede caminar”. A pesar del estado de la quejosa, continuó con el trato indebido y prepotente, incluso siguiendo con la orden de que realizara todas las actividades sin apoyo de sus compañeros, que subiera y bajara el perro y el “kennel” ella sola, y que realizara los servicios bajo la orden que tenía que portar el equipo completo; es decir, sin la autorización de quitarse el chaleco y el arma larga para manejar al can durante una revisión.

Además, la inconforme (quejosa) informó a su superior jerárquico Torres Bastida que tenía complicaciones con el embarazo y se sentía mal, al parecer ocasionadas por una infección en la orina que le podía causar un aborto; sin embargo, el comandante de referencia la mandó a patrullar 24 horas por 24 horas de descanso, cargando el equipo completo (pantalón y camisa pixeleadas, botas tipo antimotín, arma de fuego larga abastecida, arma de fuego corta abastecida, con sus respectivos cargadores abastecidos, chaleco balístico, forniture, pienera y chaleco táctico), situación que resultó en detrimento de la inconforme. Lo anterior toda vez que de las investigaciones realizadas por esta Comisión se obtuvo que el equipamiento especial utilizado por los elementos de la Unidad Canina Especializada tiene un peso de 17 kilogramos (puntos 4, 9, 10 y 12, de evidencias), lo cual, bajo las circunstancias en que se encontraba la quejosa, debió existir por parte del oficial Torres Bastida consideración y precaución del cuidado de la salud de la agraviada que estaba embarazada, a partir de que tuvo conocimiento del estado de gravidez, más aún cuando ella le solicitó el cambio de horario y actividades de elemento operativo a escribiente, donde no realizara trabajo físico, ello con el objetivo principal de salvaguardar la vida y la salud, tanto de ella como del producto que se estaba gestando (punto 1 de antecedentes y hechos).

Sin embargo, su situación empeoró, ya que el comandante Torres Bastida no tuvo la prevención de mantener a la agraviada realizando labores que no implicaran esfuerzos ni desgaste para ella, además de que frecuentemente le negaba o entorpecía que acudiera a revisiones médicas, por lo que se vio en la necesidad de acudir ante el médico del IMSS a pedir algún documento que le acreditara su estado de gravidez y el riesgo que tenía, incluso entregando un escrito ante dicha Unidad Canina y ante

la CGSPE el 27 de abril de 2016, por medio del cual solicitó el cambio de horario y actividades en virtud de que presentaba una embarazo con factor de alto riesgo, escrito que fue recibido por el elemento identificado como (funcionario público<sup>8</sup>) y éste lo entregó inmediatamente a Torres Bastida, lo que se acreditó con el dicho de la agraviada, corroborado con la copia del acuse aportado por la misma y las ocho testimoniales que obran en el expediente (puntos 1, inciso a, 9 y 12 de evidencias).

A pesar de ello, el mismo 27 de abril de 2016 el oficial Torres Bastida la mandó a hacer un servicio sin tener consideración alguna o precauciones por el embarazo. La quejosa se trasladó, en compañía de otros elementos operativos, al salón de eventos Benavento, bajo las órdenes emitidas por el comandante Torres Bastida que a (quejosa) no se le prestaran ningún apoyo durante el servicio y que la estuvieran presionando en todo momento. Una vez en el salón de eventos, la actividad que desarrolló la agraviada fue la revisión del lugar, que es muy grande, señalándole al perro dónde tenía que olfatear, por lo que se agachaba y levantaba de forma constante para indicarle los objetivos. Hizo la revisión desde la entrada, continuando por el pasillo, dirigiéndose después al angar, a los sanitarios, a la explanada y luego al escenario por la parte de abajo y de atrás, revisando las bocinas y las cajas en las que guardaban el equipo de luz y sonido, así como debajo de las mesas, que eran alrededor de sesenta, y permaneció en el lugar hasta que concluyó el evento.

Posteriormente regresaron a la base de la Unidad Canina, donde la agraviada (quejosa) se fue a descansar a los dormitorios por sus malestares. La mañana del 28 de abril de 2016 llegó el comandante Torres Bastida a la unidad, y una vez que supo que (quejosa) se encontraba descansando en los dormitorios porque tenía dolores, acudió y comenzó a golpear los lockers que se encuentran ahí, gritando que no estuvieran “huevoneando”, que los mandaría a Omegas (área de castigo). Después entró al baño y la quejosa (quejosa) se asomó asustada y cuando salió del baño el comandante le ordenó que lavara el baño porque así no le gustaba. La quejosa le externó que se sentía mal, que estaba sangrando, por lo que le pidió que la llevaran a recibir atención médica, contestándole que se fuera por sus propios medios y le llevara justificante a la hora que se iba, pues el comandante le manifestó que no se le prestaría apoyo; sin embargo, dos elementos le manifestaron la gravedad de la situación, por lo que persuadieron al comandante para que la trasladaran a la clínica 110 del IMSS, ubicada en la avenida Circunvalación Oblatos y Francisco González Bocanegra. Al llegar se cercioraron que la atendieran y esperaron que llegara algún

familiar, a pesar de que la orden del comandante había sido que la dejaran en la clínica y se retiraran inmediatamente; sin embargo, esperaron hasta tener conocimiento de que, efectivamente, le prestaran atención médica. Fue revisada en ese momento, y le diagnosticaron aborto incompleto, por lo que se le realizó un legrado uterino hasta dejar virtualmente limpia la cavidad uterina, perdiendo el producto de su embarazo, de casi nueve semanas de gestación.

Con lo anterior se demuestra que el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, ejerció indebidamente la función pública al cometer múltiples y sistemáticos actos en perjuicio de (quejosa), pues el trato de su parte era prepotente y se dirigía con maltrato verbal, le asignaba los servicios operativos más complicados y desgastantes sin tenerle consideración por ser mujer, la presionaba para que realizara las actividades por sí sola, violando de forma persistente sus derechos humanos, además de que no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la agraviada en razón de que se encontraba embarazada.

Lo anterior quedó acreditado con el dicho de la quejosa, el cual se encuentra robustecido con las declaraciones de los ocho testigos, recabadas dentro de la investigación realizada por esta Comisión, pues de manera coincidente sin dudas ni reticencias narraron la conducta desplegada por el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, pues señalaron los distintos hechos en los que el oficial de referencia trataba de manera prepotente a la quejosa, y que se dirigía hacia ella con lenguaje denigrante, pues le hacía comentarios como: “si pretendía tener un trato especial sólo por ser mujer aquí se va a chingar porque quiso ser policía”. Asimismo, la presionaba para que realizara las actividades por sí sola, ordenando a sus compañeros de la unidad que no le prestaran apoyo, asignándole servicios operativos complicados y desgastantes, sin tenerle ninguna consideración por ser mujer.

El comandante Torres Bastida le daba un trato diferenciado a la agraviada, ya que sus órdenes eran que (quejosa) debía realizar los servicios operativos con el equipo completo, aunque los demás elementos de la Unidad Canina cuentan con la autorización de quitarse los chalecos cuando se requiere manejar al ejemplar canino, esto para tener una mayor movilidad y poder desempeñar mejor su trabajo; sin embargo, la agraviada (quejosa) no tenía permitido quitarse los chalecos ni el

armamento por órdenes del oficial Torres Bastida, lo que demuestra el abuso de parte de la autoridad involucrada, como se desprende de los atestes rendidos por los ocho testigos, quienes señalan que era la única elemento que tenía el impedimento de despojarse de parte del equipo para desarrollar sus funciones con el perro asignado.

Además, ignoró que la agraviada se encontraba embarazada, pues de las testimoniales rendidas por los ocho elementos operativos se desprende que todos los que integraban la Unidad Canina sabían de su embarazo, incluyendo al comandante Torres Bastida, lo que se encuentra corroborado con el escrito presentado el 27 de abril de 2016 ante la oficina del oficial referido y ante la CGSPE por la inconforme (quejosa), mediante el cual informó que se encontraba encinta y por ello solicitaba el cambio de horario y actividades, mismo que fue recibido en la Unidad Canina por el elemento identificado como (funcionario público<sup>8</sup>), quien lo entregó al encargado Torres Bastida, tal como se desprende de las declaraciones de los testigos de mérito. Sin embargo, la reacción del oficial Gabriel Octavio Torres fue mandarla a servicio operativo al salón de eventos Benavento, con la orden que tenía que desempeñar las funciones de revisión cargando el equipo completo, lo que pone de manifiesto su actuar indebido, contraviniendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece:

**Artículo 34. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud**, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días más después del mismo; durante estos periodos percibirán la remuneración íntegra que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades las otorgue o no en el momento acertado. Ese lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo...

Ahora bien, ante las circunstancias en que se encontraba la quejosa, si bien estaba en aptitudes de desempeñar labores dentro de la institución, lo cierto es que el comandante Torres Bastida debió tener consideraciones sobre la quejosa (quejosa), pues la propia Constitución, en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en contexto con el numeral 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, establecen que la mujer durante el embarazo no realizará trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, empero, la autoridad involucrada actuó de manera contraria, ya que aun cuando tenía conocimiento que (quejosa)estaba embarazada, éste la mandaba a servicio operativo,

lo que implicaba cargar el equipo oficial completo, el cual tiene un peso de 17 kilogramos, además de que debía manejar el can cuando fuera requerido, es decir, hacer el recorrido correspondiente agachándose y levantándose para señalarle al perro los objetivos a revisar. Todo esto claramente puso en riesgo su salud, lo que denota que el comandante Torres Bastida no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la agraviada, ni siquiera cuando ésta se lo solicitó por escrito.

Situación que resultó en detrimento de la quejosa, pues la autoridad involucrada no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de (quejosa) ni la de su embarazo, pues atendiendo a la opinión médica emitida por la maestra (doctora), médico adscrita al Área Médica, de Psicológica y Dictaminación de esta Comisión, mediante oficio [...], en la que concluyó que como factor de riesgo asociado el tipo de actividades que la aquí agraviada desempeñaba y considerando que eran actividades operativas y tácticas, dadas las características de desempeño laboral que fueron descritas en el transcurso de su jornada laboral desarrollada del día 27 al 28 de abril de 2016, pudieron haber coadyuvado para el desencadenamiento de la actividad uterina que terminó con la evacuación del contenido uterino, siendo el producto de la gesta en este caso en particular, lo que pone de manifiesto que el comandante Torres Bastida debió tener consideraciones sobre las actividades asignadas a la agraviada (quejosa) (punto 14 de evidencias)

Además, el oficial Gabriel Torres Bastida debió otorgar un trato digno y respetuoso a la quejosa (quejosa) pues el artículo 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, señala:

Artículo 28. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, tendrán derecho a:

II. Recibir un trato respetuoso de sus superiores;

Contrario a ello, la conducta de la autoridad involucrada era irrespetuosa, denigrante, prepotente e indigna, vulnerando así de forma constante los derechos humanos de la agraviada, quien simplemente se limitaba a desempeñar sus labores como elemento adscrita a la Unidad Canina Especializada de la CGSPE.



Así quedó demostrado que el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, violó en perjuicio de (quejosa) sus derechos humanos a la igualdad y al trato digno, a la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues realizó actos de maltrato y discriminación en su contra, ya que se dirigía hacia ella de manera prepotente, con maltrato verbal, le asignaba los servicios operativos más complicados y desgastantes sin tenerle consideración por ser mujer, la presionaba para que realizara las actividades por sí sola, ordenando a sus compañeros de la unidad que no le prestaran apoyo e incluso ignoró la circunstancia de que estaba embarazada y a pesar de ello la mandó a servicio operativo, poniendo en riesgo la salud de la quejosa.

Todo lo anterior quedó evidenciado con el dicho de la agraviada, quien se quejó en contra del oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, fundamentalmente corroborado con los testimonios de los elementos adscritos a la Inspección General de Agrupamientos Especiales de la CGSPE, quienes de manera coincidente, sin dudas ni reticencias, declararon que el comandante involucrado no le otorgaba un trato digno a su compañera (quejosa), pues constantemente se dirigía a la agraviada con maltrato verbal, le asignaba los servicios operativos más complicados y desgastantes sin tenerle consideración por ser mujer, la presionaba para que realizara las actividades por sí sola, ordenando a sus compañeros de la unidad que no le prestaran apoyo, a pesar de que en diversas actividades se auxiliaban entre sí; además, le negó el apoyo a la agraviada en un momento de emergencia y no tomó las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la agraviada en razón de que se encontraba embarazada; así como con la inspección del disco compacto, del cual dio fe de su contenido un visitador adjunto de esta CEDHJ, del que se obtuvo que el comandante tuvo conocimiento del estado de salud en que se encontraba la quejosa en la madrugada del 28 de abril de 2016; de igual forma se justificó con la hoja de ingreso a Ginecología y Obstetricia de la clínica 110 del IMSS, respecto a la atención médica recibida por (quejosa), ya que presentó aborto incompleto, por lo que se le realizó un legrado completo, perdiendo su bebé de casi nueve semanas de gestación; y, con la opinión médica emitida por la maestra (doctora), médico adscrita al Área Médica, de Psicológica y Dictaminación de esta Comisión, mediante oficio [...], en la que concluyó que como factor de riesgo asociado el tipo de actividades que la aquí agraviada desempeñaba y considerando que eran actividades operativas y tácticas,

dadas las características de desempeño laboral que fueron descritas en el transcurso de su jornada laboral desarrollada del día 27 al 28 de abril de 2016, pudieron haber coadyuvado para el desencadenamiento de la actividad uterina que terminó con la evacuación del contenido uterino, siendo el producto de la gesta en este caso en particular.

No resulta óbice para lo anterior lo manifestado por el oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, en su informe rendido ante este organismo velador de los derechos humanos, toda vez que, si bien señala que no son cierto los hechos señalados por la inconforme, lo cierto es que no aportó medio de convicción efectivo para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, pues si bien señaló que su actuar siempre fue apegado a derecho, lo cierto es que de las evidencias que obran en el presente expediente se desprende que éste ejerció indebidamente la función pública, al cometer actos de discriminación en contra de la quejosa, pues se dirigía a ella con maltrato verbal, le asignaba servicios operativos complicados y desgastantes sin tenerle consideración, además de que tenía conocimiento que estaba embarazada con factor de riesgo alto y aun así la envió a servicio operativo, cargando el equipo oficial completo, e incluso le negó el apoyo para trasladarla a que recibiera atención médica en un momento de emergencia; lo anterior principalmente de los dichos de los 8 testigos.

Por otro lado, si bien señala que nunca tuvo conocimiento que estaba embarazada y que presentaba factor de riesgo alto, incluso pretendiendo desvirtuar el dicho de la quejosa señalando que el 17 de abril de 2016 ambos se encontraban de descanso y, por tanto, resulta inverosímil lo que señaló la inconforme en el sentido de que en esa fecha le hizo del conocimiento de tal circunstancia; ello no resulta obstáculo para determinar que efectivamente Torres Bastida era sabedor que la aquí agraviada se encontraba en estado de preñez con factor de riesgo alto, pues atendiendo a lo señalado por los 8 testigos, quienes de manera coincidente manifestaron que el oficial Torres Bastida sabía que la quejosa (quejosa) estaba embarazada, e incluso hacía comentarios enfrente de todos como: “esta vieja por estar embarazada quiere un trato especial y horario flexible que ni yo tengo” y también decía “cree que por estar embarazada debe tener trato especial, ni que estuviera discapacitada, puede caminar”; aunado a lo anterior, se tiene corroborado que el 27 de abril de 2016 la agraviada le hizo entrega del escrito en el que solicitaba su cambio de horario y actividades por estar embarazada con factor de riesgo alto, empero, el comandante

de referencia decidió mandarla a servicio operativo, circunstancia que por sí sola resulta de importancia relevante, pues el aborto que sufrió la quejosa se presentó estando en dicho servicio.

Con todas las evidencias descritas de manera adminiculada se desprenden las circunstancias de las que se demuestra plenamente que (quejosa) sufrió una violación grave de sus derechos humanos a la igualdad y al trato digno, a la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ante los hechos descritos nos encontramos que la autoridad involucrada violó los derechos de los aquí quejosa conforme a lo que se establece a continuación:

## DERECHO AL TRATO DIGNO

### *Definición*

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

### *Comentario a la definición*

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

### *Bien jurídico protegido*

Las condiciones mínimas de bienestar.

### *Sujetos titulares*

Todo ser humano.

### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

### *En cuanto al acto*

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

### *En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

### *En cuanto al resultado*

Que, como producto del ejercicio de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

### *Fundamentación constitucional federal*

Los artículos 1º último párrafo y 3º tercer párrafo, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

Artículo 1º.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

Artículo 3º.

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:<sup>2</sup>

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Porque tiene intrínseca relación con el punto 8. Las condiciones mínimas de bienestar para el ser humano.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia

---

<sup>1</sup> Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

<sup>2</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

Al respecto, tiene aplicación en el presente caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO 2005523, PRIMERA SALA, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE FEBRERO DE 2014, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular

voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco establece:

Artículo 28. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, tendrán derecho a:

II. Recibir un trato respetuoso de sus superiores;

## DERECHO A LA IGUALDAD

### *Definición*

Expectativa jurídica de recibir idéntico trato que los demás miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes:



El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).

Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.

El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de realizar una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que los demás miembros de la clase de referencia; es decir, no se limita necesariamente a la realización de conductas por parte de terceros, en este caso, de los servidores públicos.

El término “clase” es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase.

La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.

La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique igualitariamente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente, negligencia.

### *Bien jurídico protegido*

Recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

### *Sujetos titulares*

Varían en función de la clase relevante.

### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho subjetivo para el titular, una conducta obligatoria para el servidor público consistente en el trato igualitario que debe brindar, así como una conducta prohibida consistente en no dar dicho trato.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

Realización de una distinta al trato igualitario impuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público.

*En cuanto al resultado*

La conducta del servidor público debe ser distinta de la que establece la ley y no meramente distinta de la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido en el derecho. En este supuesto, aun cuando *de facto* el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

Fundamentación constitucional federal

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

## Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

#### Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>3</sup>: “Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

#### Artículo 20

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

#### Artículo 26

---

<sup>3</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976:**

#### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

#### Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

[...]

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002,

## Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

## Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## Comentario general

Debe destacarse que el derecho a la igualdad no sólo implica el trato igual a los iguales, sino también el trato desigual a los desiguales. Ésta es la razón por la cual se definen regímenes jurídicos especiales para los miembros de ciertas clases consideradas vulnerables o que requieren un tratamiento especial y compensatorio derivado de la desigualdad, situación en que jurídica o fácticamente se encuentran, tales como las mujeres, niños, los grupos indígenas, etcétera, que se tratan a continuación, sin necesidad de realizar un estudio dogmático por cada uno por serles aplicable el estudio dogmático en general.

Lo cual forma parte los derechos humanos de la segunda generación que están relacionados con la igualdad y comenzaron a ser reconocidos por los gobiernos después de la Primera Guerra Mundial. Son fundamentalmente sociales, económicos y culturales en su naturaleza, los que aseguran a las diferentes personas igualdad de condiciones y de trato, incluyen el derecho al trabajo y a la libre elección del empleo, derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, libertad sindical,

---

aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

derecho a la huelga, a la seguridad social, protección a la familia y a los menores, nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y el derecho a participar en la vida cultural. Al igual que los derechos de primera generación, también fueron incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 22 al 27 y, además, incorporados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto al derecho a la cultura, establece que:

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional y en conformidad con la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[...]

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El primer documento se convirtió en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el segundo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los proyectos fueron presentados a la Asamblea General de las Naciones Unidas para el debate en 1954, y se aprobó en 1966.

[...]

## Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

## DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

En lo referente a esta violación, es oportuno referirnos a lo que establece nuestra Constitución federal en los siguientes apartados:

### Fundamentación constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 29.

[...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Fundamentación en derecho interno.

**Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 9. (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014 Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar,

gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Considerando además que ejercer actos de discriminación viola los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el presente caso, relativo al ámbito laboral, es necesario centrarnos también en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada en 1919 como parte del Tratado de Versalles donde se plasma la convicción de que la justicia social es prioritaria para alcanzar una paz universal y permanente. En la Declaración de la OIT adoptada en 1998, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo se expresa que los gobiernos y las organizaciones de empleadores deben respetar y defender los valores humanos fundamentales, esenciales para nuestras vidas en el plano económico y social.

Durante la 42ª reunión de la OIT en Ginebra, fue elaborado un instrumento llamado el C-111 -Convenio sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación-, que entró en vigor el 15 de junio de 1960, y que fue ratificado por el Estado Mexicano el 11 de septiembre de 1961, del que destacamos:

#### Artículo 1.

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

[...]

#### Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la

práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

### Artículo 3

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

[...]

### Artículo 5

[...]

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

### Artículo 6

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

[...]

Conforme a lo que establece la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que fue adoptada por la ONU y la Unesco el 27 de noviembre de 1978:

### Artículo 9

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de

discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976:

Artículo 2

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Con relación a los hechos investigados, es de considerar que incluso el Código Penal Federal configura como delito la discriminación en su artículo 149 Ter, que dice:

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

### La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

[...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

En el caso analizado, es necesario invocar el Código Penal para el Estado de Jalisco, que configuran como delitos de abuso de autoridad y contra la dignidad de las personas:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.

[...]



Las mismas penas se impondrán a quien:

I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;

[...]

III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;

IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos; o

[...]

Al respecto, es aplicable únicamente en el caso que nos ocupa, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva a confirmar lo sustentado por este organismo:

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base a su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que a la inversa por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprende de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

PRIMERA SALA. Amparo en revisión 796/2011. Marín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita de Jesús Lúcia

## LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falta de

fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

[...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En relación con lo anterior, cobran importancia de acuerdo con lo que estipulan tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del

sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

[...]

Artículo 34. En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

[...]

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

[...]

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

[...]

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 99. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 100. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 101. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.



Artículo 103. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 104. El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 105. La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

[...]

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es aplicable lo que a la letra dice:

Artículo. 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo. 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

[...]

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

[...]

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

[...]

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

[...]

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de

seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley.

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

[...]

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán inatacables, por lo que no procederá recurso alguno, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Artículo 108. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o municipios;

- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
  - IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;
  - V. La reincidencia del responsable;
  - VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
  - VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
  - VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
  - IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;
  - X. Los antecedentes laborales del infractor;
  - XI. Intencionalidad o culpa;
  - XII. Perjuicios originados al servicio; y
  - XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos;
- [...]

A su vez, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

En cuanto a la legislación local, es necesario establecer lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.

[...]

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

[...]

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

[...]

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

[...]

#### Artículo 17.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

#### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado



Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

**DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE MUJERES**

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones iguales y equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier autoridad o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos en vulnerabilidad, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

#### Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

[...]

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

[...]

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

ARTÍCULO 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

ARTÍCULO 25. Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

ARTÍCULO 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

[...]

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

## Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda

discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos



de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

## Capítulo Primero

### De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

## Capítulo Tercero

### De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

#### Capítulo Cuarto De los municipios

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

## Capítulo Quinto

### De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

## Capítulo Sexto

### De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[...]

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;

IV. Debita diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevenci3n, la investigaci3n, la sanci3n y la reparaci3n de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que est3n contenidos en la Convenci3n sobre la Eliminaci3n de Todas las Formas de Discriminaci3n contra la Mujer (CEDAW), la Convenci3n sobre los Derechos de la Niñez, la Convenci3n Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Par3) y dem3s instrumentos internacionales en la materia y en el orden jur3dico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situaci3n de opresi3n, desigualdad, discriminaci3n, explotaci3n o exclusi3n a un estadio de conciencia, autodeterminaci3n y autonom3a, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democr3tico que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Estereotipos de g3nero: Son las concepciones y modelos sobre como son y c3mo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;

VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los 3mbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

X. Perspectiva de igualdad de g3nero: Es una visi3n cient3fica, anal3tica y pol3tica sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresi3n de g3nero como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquizaci3n de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a trav3s del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos econ3micos y a la representaci3n pol3tica, social, cultural y civil, tanto en todo los 3mbitos de la vida;

XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atenci3n de v3ctimas de violencia;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

[...]

Artículo 3°. Los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir dichos objetivos.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

[...]

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

[...]

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones



destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

[...]

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 12. El Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la detección de delitos graves y sistemáticos

en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos.

[...]

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

## Reglamento de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

[...]

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

### Capítulo III

#### Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

[...]

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

## Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

[...]

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

[...]

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata

de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

#### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda

forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[...]

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

[...]

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

[...]

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

[...]

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

#### Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

#### Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

#### Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:



- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

[...]

### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Época: Décima Época

Registro: 2009081

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)

Página: 422

#### **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009256

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)

Página: 2094

**ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.**

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El presente es un caso que deja en evidencia la necesidad de fortalecer de forma general la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y en particular de incorporar la perspectiva de género y en la atención de quienes son víctimas de violencia. Por tal motivo, se exponen a continuación las siguientes consideraciones.

### *Conceptos preliminares*

De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Por su parte, podemos entender que la administración de justicia de manera amplia, incluye el Poder Judicial, la policía, los servicios de medicina forense, localizados

en zonas urbanas o rurales, con competencia nacional o local. También incluye sistemas de justicia tradicionales y alternativos.<sup>5</sup>

Finalmente, podemos definir el acceso a la justicia, como la existencia de facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que garanticen una justicia pronta y cumplida.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, ocurridos a partir de la década de los noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

158 La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomento terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el

---

<sup>5</sup>OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Washington, D.C. 20 de enero de 2007.

2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opiniojuris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas<sup>6</sup>. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes<sup>7</sup>.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. (2000).

<sup>7</sup> CIDH, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. Vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 2/2003, Sra. A. T. vs. Hungría, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirim vs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim vs. Austria*, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

<sup>8</sup> Cfr. Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas<sup>9</sup>.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

Como puntos resolutivos de la sentencia, destacan los siguientes:

Y, DISPONE

por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:
  - i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

---

<sup>9</sup> Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

3. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

4. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto (ciudadana2), (ciudadana3), (ciudadana4), (ciudadano5), (ciudadano6), (ciudadana7), (ciudadana8), (ciudadana9) y (ciudadana10), de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

5. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

6. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de (ciudadana11), (ciudadana12) y (ciudadana13), en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.



7. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

8. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

9. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

10. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el

paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

11. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez– para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

12. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a (ciudadana13), (ciudadana14), (ciudadana2), (ciudadana15), (ciudadana16), (ciudadana17), (ciudadano18), (ciudadano19), (ciudadana20), (ciudadana21), (ciudadana22), (ciudadana23), (ciudadana24), (ciudadano25), (ciudadana3), (ciudadana4), (ciudadano5), (ciudadano6), (ciudadana7), (ciudadana8), (ciudadana9) y (ciudadana10), si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú. De este último se exponen las siguientes consideraciones:

*viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia*

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

*ix) Programas de formación de funcionarios*

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

*xi) Atención médica y psicológica*

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión

de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual<sup>10</sup>. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y DISPONE, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales

en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.

5. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia
15. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.
16. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.
17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Por su parte, en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos realizadas a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

- a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;
- b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;
- c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;

- d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;
- e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;
- f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

- a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;
- b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a

entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;

c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;

d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;

e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;

f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual



para los policías, fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A este respecto, aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;

b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;

c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como

parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;

d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;

e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Todas las consideraciones expuestas dan muestra de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional y nacional para garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en particular el derecho a una vida libre violencia. Desafortunadamente en nuestro país el fenómeno sigue en incremento. Aún imperan la discriminación y la vulnerabilidad que por razones de género se perpetúa tanto en las relaciones de pareja como en el ámbito familiar, comunitario e institucional, lo cual ocasiona un índice relevante de delitos cometidos contra mujeres.

Lo más preocupante de este fenómeno es la falta de garantías para que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan tener acceso a la justicia. Destaca entre ellas la falta de conocimiento, entre personas del servicio público, del marco jurídico y la forma en que deben actuar cuando atienden casos de esta naturaleza. Resulta

evidente la insensibilidad y la falta de respuestas eficaces ante la denuncia de este tipo de delitos; faltan perfiles idóneos para atender a las víctimas y evitar descalificaciones, sobrevictimización e investigaciones plagadas de estereotipos,

Sobre todo cuando se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad como es en el caso de mujeres embarazadas, por lo que resulta aplicable el fundamento siguiente:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25

[...]

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

[...]

#### La Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 34. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días más después del mismo; durante estos periodos percibirán la remuneración íntegra que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades las otorgue o no en el momento acertado. Ese lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario de treinta minutos por cada tres horas de trabajo, para alimentar a sus hijos.

#### Reglamento Interno del Comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Artículo 13. Al frente de cada una de las áreas operativas habrá un Titular, quien podrá auxiliarse de los Comisarios, Inspectores, Oficiales y demás elementos operativos, que se encuentren adscritos a dichas unidades.

Artículo 14. A estos Titulares les corresponderá, de conformidad al orden jerárquico establecido, el ejercicio de las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

[...]

XX. Ejercer atribuciones de mando y dirección sobre los elementos operativos y demás servidores públicos subalternos adscritos o comisionados a la Comisaría a su cargo.

### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

[...]

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de mayo de 1981:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

C102. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (entrada en vigor: 27 de abril de 1955) Adopción: Ginebra; 35ª reunión CIT (28 de junio de 1952); estatus: instrumento actualizado (convenios técnicos).

#### Parte VIII. Prestaciones de Maternidad

Artículo 46.

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47.

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

#### Artículo 48.

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;
- b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;
- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

#### Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.
2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:
  - a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
  - b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.
3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.
4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios

puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

#### Artículo 50.

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

#### Artículo 51.

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

#### Artículo 52.

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

### Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

#### Artículo 4

[...]

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

a. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

b. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

c. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;

d. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

e. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

[...]

## Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

II. Consejo: El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

[...]

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

[...]

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y



resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

[...]

Artículo 9. (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

[...]

I. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo...

C003 - Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3); Convenio relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto (Entrada en vigor: 13 junio 1921) Adopción: Washington, 1ª reunión CIT (29 noviembre 1919) - Estatus: Instrumento en situación provisoria (Convenios Técnicos).

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran empresas industriales , principalmente:

a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;

b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación, o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;

d) el transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua, marítima o interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.

2. A los efectos del presente Convenio, se considera como empresa comercial todo lugar dedicado a la venta de mercancías o a cualquier operación comercial.

3. La autoridad competente determinará, en cada país, la línea de demarcación entre la industria y el comercio, por una parte, y la agricultura, por otra.

#### Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término mujer comprende a toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad o nacionalidad, casada o no, y el término hijo comprende a todo hijo, legítimo o no.

#### Artículo 3

En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer:

- a) no estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;
- b) tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;
- c) recibirá, durante todo el período en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;
- d) tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia.

#### Artículo 4

Cuando una mujer esté ausente de su trabajo en virtud de los apartados a) o b) del artículo 3 de este Convenio, o cuando permanezca ausente de su trabajo por un período mayor a consecuencia de una enfermedad, que de acuerdo con un certificado médico esté motivada por el embarazo o el parto, será ilegal que hasta que su ausencia haya excedido de un período máximo fijado por la autoridad competente de cada país, su empleador le

comunique su despido durante dicha ausencia o se lo comunique de suerte que el plazo estipulado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.

#### Artículo 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 6

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en aquellas de sus colonias o posesiones o en aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, a reserva de:

- a) que las condiciones locales imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;
- b) que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

2. Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

#### Artículo 7

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

#### Artículo 8

Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya efectuado dicha notificación, y sólo obligará a los Miembros que hayan registrado su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cualquier otro Miembro, en la fecha en que haya sido registrada su ratificación en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 9

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1 de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

#### Artículo 10

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 11

Por los menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

### R095 - Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95)

#### Preámbulo:

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de la maternidad, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952:

#### I. Descanso de Maternidad

##### 1.

1) Cuando sea necesario para la salud de la mujer, y siempre que sea posible, el descanso de maternidad previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio sobre la protección de la

maternidad (revisado), 1952, debería ser prolongado hasta completar un período de catorce semanas.

2) Los organismos de control deberían estar autorizados para prescribir en casos individuales, mediante presentación de un certificado médico, una prolongación suplementaria del descanso durante el embarazo y del descanso puerperal previsto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 3 del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, si dicha prolongación se considerase necesaria en interés de la salud de la madre y del hijo, y especialmente cuando existan o puedan producirse condiciones anormales, tales como abortos u otras complicaciones durante el embarazo o el puerperio.

## ***II. Prestaciones de Maternidad***

2.

1) Siempre que sea posible, las prestaciones en metálico que deban ser concedidas en virtud del artículo 4 del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, deberían ser fijadas de acuerdo con una tasa superior a la tasa mínima prevista por dicho Convenio; siempre que sea posible, la tasa debería ser fijada en un 100 por ciento de las ganancias anteriores de la mujer que hayan sido tomadas en cuenta para computar las prestaciones.

2) Siempre que sea posible, las prestaciones médicas que deban ser concedidas en virtud del artículo 4 de dicho Convenio deberían comprender la asistencia médica general y la asistencia por especialistas en el hospital o fuera de él, e incluso visitas a domicilio; la asistencia odontológica; la asistencia por una comadrona diplomada y otros servicios de maternidad, en el domicilio o en un hospital; la asistencia por enfermeras, en el domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica; el mantenimiento, tanto en un hospital como en cualquier otra institución médica; el suministro de artículos farmacéuticos, dentales u otros artículos médicos o quirúrgicos, y la asistencia prestada, bajo un control médico apropiado, por miembros de cualquier otra profesión a los que legalmente se considere competentes para proporcionar servicios vinculados a la asistencia de maternidad.

3) Las prestaciones médicas deberían tener por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4) Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas deberían estimular a las mujeres protegidas, por todos los medios que puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

5) Además, la legislación nacional podría autorizar a dichas instituciones o a dichos departamentos para que tomen medidas destinadas a elevar el nivel de salud de las mujeres protegidas y de sus hijos.

6) Convendría añadir a las prestaciones mencionadas en los apartados 1) y 2) de este párrafo otras prestaciones en dinero o en especie, tales como canastillas o una asignación para la compra de canastillas, el suministro de leche o una asignación de lactancia a las mujeres que lacten a sus hijos, etc.

### III. Facilidades para las Madres Lactantes y los Hijos

3.

1) Siempre que sea posible, las interrupciones para la lactancia de los hijos deberían representar una duración total de una hora y media, por lo menos, durante la jornada de trabajo, y deberían permitirse modificaciones, en cuanto a su frecuencia y a su duración, mediante presentación de un certificado médico.

2) Deberían tomarse disposiciones a fin de organizar, de preferencia fuera de las empresas donde estén trabajando las mujeres, instalaciones para la lactancia de los hijos y para la asistencia que deba prestárseles durante la jornada; siempre que sea posible, deberían tomarse disposiciones para que esas instalaciones y esa asistencia sean financiadas, o al menos subvencionadas, con cargo a la colectividad o en virtud de un sistema de seguro social obligatorio.

3) El equipo de las instalaciones para la lactancia y la asistencia que se preste a los hijos durante la jornada, las condiciones de higiene que deban reunir y el número y las calificaciones de su personal deberían concordar con normas adecuadas establecidas por una reglamentación y deberían ser aprobados y controlados por la autoridad competente.

### IV. Protección del Empleo

4.

1) Siempre que sea posible, el período antes y después del parto durante el cual sea ilegal para el empleador despedir a una mujer en virtud del artículo 6 del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, debería comenzar a contarse a partir del día en que el empleador haya sido notificado, por medio de un certificado médico, del embarazo de esa mujer, y debería ser prolongado por lo menos hasta un mes después de la terminación del período de descanso de maternidad previsto en el artículo 3 de dicho Convenio.

2) Motivos tales como una falta grave de la mujer empleada, la cesación de las actividades de la empresa donde esté ocupada o la terminación de su contrato de trabajo podrán ser

considerados, por la legislación nacional, como causas justas para el despido, durante el período en el que la mujer esté protegida. Cuando existan consejos de empresa, sería conveniente consultarlos con respecto a tales despidos.

3) Durante la ausencia legal, antes y después del parto, los derechos de antigüedad de la mujer deberían ser salvaguardados, así como su derecho a ocupar nuevamente su antiguo trabajo o un trabajo equivalente retribuido con la misma tasa.

## V. Protección de la Salud de las Mujeres Durante el Período de la Maternidad

5.

1) El trabajo nocturno y las horas extraordinarias deberían estar prohibidos a las mujeres embarazadas o lactantes, y sus horas de trabajo deberían estar distribuidas de suerte que puedan disfrutar de períodos adecuados de descanso.

2) El empleo de una mujer en trabajos considerados por la autoridad competente como peligrosos para su salud o la de su hijo debería estar prohibido durante el embarazo y durante tres meses, por lo menos, después del parto o durante más tiempo aún, si la mujer lacta a su hijo.

3) Los trabajos comprendidos en las disposiciones del apartado 2) deberían incluir, en especial:

a) todo trabajo penoso:

[...]

***(i) que obligue a levantar, tirar o empujar grandes pesos;***

***(ii) que exija un esfuerzo físico excesivo y desacostumbrado, incluido el hecho de permanecer de pie durante largo tiempo;***

b) todo trabajo que requiera un equilibrio especial;

c) todo trabajo en el que se empleen máquinas que produzcan trepidación.

4) Una mujer empleada habitualmente en un trabajo considerado por la autoridad competente como peligroso para su salud debería tener derecho a ser transferida, sin reducción de salario, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado.

5) Dicho derecho de transferencia debería también concederse por razones de maternidad, en casos individuales, a cualquier mujer que presente un certificado médico en el que se

declare que un cambio en la naturaleza de su trabajo es necesario en beneficio de su salud y de la de su hijo.

R191 - Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191); Recomendación relativa a la revisión de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, Adopción: Ginebra, 88ª reunión CIT (15 de junio de 2000).

#### Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de la maternidad, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;  
Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (en lo sucesivo llamado el Convenio), adopta, con fecha quince de junio de dos mil, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000.

#### LICENCIA DE MATERNIDAD

1.

1) Los Miembros deberían procurar extender la duración de la licencia de maternidad, mencionada en el artículo 4 del Convenio, a dieciocho semanas, por lo menos.

2) Se debería prever una prolongación de la licencia de maternidad en el caso de nacimientos múltiples.

3) Se deberían adoptar medidas para garantizar que, en la medida de lo posible, la mujer tenga derecho a elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su licencia de maternidad, antes o después del parto.

#### PRESTACIONES

2. Cuando sea posible, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, las prestaciones pecuniarias a las cuales tiene derecho la mujer durante la licencia a que se refieren los artículos 4 y 5 del Convenio deberían elevarse



a un monto igual a la totalidad de las ganancias anteriores o de las que se tomen en cuenta para calcular las prestaciones.

3. En la medida de lo posible, las prestaciones médicas previstas en el párrafo 7 del artículo 6 del Convenio deberían incluir:

a) la asistencia de un médico de medicina general o de un especialista en su consultorio, a domicilio o en un hospital u otro establecimiento médico;

b) la asistencia de maternidad de una comadrona diplomada o de otros servicios de maternidad a domicilio, o en un hospital u otro establecimiento médico;

c) la estancia en un hospital u otro establecimiento médico;

d) todos los productos, farmacéuticos y médicos, exámenes y análisis necesarios prescritos por un médico u otra persona calificada; e) la asistencia odontológica y quirúrgica.

#### FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES

4. Toda cotización debida en virtud de un seguro social obligatorio que prevea prestaciones de maternidad y todo impuesto sobre la nómina que se establezca para financiar tales prestaciones, ya sea que los paguen conjuntamente el empleador y los trabajadores o únicamente el empleador, deberían pagarse en función del número total de personas empleadas, sin distinción de sexo. Protección del empleo y no discriminación;

5. La mujer debería tener derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo o un puesto equivalente con la misma remuneración, al terminar la licencia prevista en el artículo 5 del Convenio. El período de licencia a que se refieren los artículos 4 y 5 del Convenio debería considerarse como período de servicio a efectos de la determinación de sus derechos.

#### PROTECCIÓN DE LA SALUD

6.

1) Los Miembros deberían tomar medidas para garantizar la evaluación de todo riesgo para la seguridad y la salud de la mujer embarazada o lactante y de su hijo en el lugar de trabajo. Los resultados de dicha evaluación deberían ser comunicados a la mujer interesada.

2) En cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo 3 del Convenio o cuando haya sido determinada la existencia de un riesgo significativo, a tenor de lo dispuesto en el subpárrafo 1), deberían adoptarse medidas para que, bajo presentación de un certificado médico, se ofrezcan las opciones siguientes:

- a) la eliminación del riesgo;
- b) la adaptación de sus condiciones de trabajo;
- c) el traslado a otro puesto, sin pérdida de salario, cuando dicha adaptación no sea posible, o
- d) una licencia remunerada otorgada de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, cuando dicho traslado no sea realizable.

3) Deberían adoptarse las medidas previstas en el subpárrafo 2) en particular cuando se trate de:

- a) todo trabajo penoso que obligue a levantar, cargar, empujar o tirar de cargas manualmente;
- b) todo trabajo que exponga a la mujer a agentes biológicos, químicos o físicos que puedan ser peligrosos para sus funciones reproductivas;
- c) todo trabajo que exija particularmente un sentido del equilibrio;
- d) todo trabajo que requiera un esfuerzo físico por exigir que la mujer permanezca sentada o de pie durante largos períodos o por exponerla a temperaturas extremas o a vibraciones.

4) Una mujer embarazada o lactante no debería estar obligada a realizar trabajos nocturnos si un certificado médico establece que ese trabajo es incompatible con su estado.

5) La mujer debería conservar el derecho a reincorporarse a su trabajo o a un trabajo equivalente tan pronto como deje de encerrar un riesgo para su salud.

6) La mujer debería poder ausentarse de su trabajo, cuando corresponda, después de notificar a su empleador, con la finalidad de realizar controles médicos relativos a su embarazo.

## MADRES LACTANTES

7. Sobre la base de la presentación de un certificado médico o de algún otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, el número y la duración de las interrupciones diarias para la lactancia deberían adaptarse a las necesidades particulares.

8. Cuando sea posible, y con el acuerdo del empleador y de la mujer interesada, las interrupciones diarias para la lactancia deberían poder ser agrupadas en un solo lapso de

tiempo para permitir una reducción de las horas de trabajo, al comienzo o al final de la jornada.

9. Cuando sea posible, deberían adoptarse disposiciones para establecer instalaciones que permitan la lactancia en condiciones de higiene adecuadas en el lugar de trabajo o cerca del mismo.

#### TIPOS DE LICENCIA RELACIONADOS

10.

1) En caso de fallecimiento de la madre antes de acabarse el período de licencia postnatal, el padre del niño, si tiene un empleo, debería tener derecho a una licencia de una duración equivalente al tiempo que falte para que expire el período de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

2) En caso de enfermedad o de hospitalización de la madre después del parto y antes de que expire el período de licencia posterior al parto y si ésta no puede ocuparse del hijo, el padre, si tiene un empleo, debería tener derecho a una licencia para ocuparse del hijo de una duración equivalente al tiempo que falte para que expire el período de licencia postnatal concedida a la madre, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

3) La madre que trabaja o el padre que trabaja deberían tener derecho a una licencia parental durante el período siguiente a la expiración de la licencia de maternidad.

4) El período durante el cual podría otorgarse la licencia parental, así como la duración y otras modalidades de la misma, incluidos el pago de prestaciones parentales y el goce y la distribución de la licencia parental entre los progenitores empleados, deberían determinarse en la legislación nacional o de otra manera conforme con la práctica nacional.

5) Cuando la legislación y la práctica nacionales prevén la adopción, los padres adoptivos deberían tener acceso al sistema de protección definido por el Convenio, especialmente en lo relativo a las licencias, a las prestaciones y a la protección del empleo.

Tienen aplicación, por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2010843

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.1o.A.T.4 CS (10a.)  
Página: 3311

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. En este campo, son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el protocolo facultativo de ésta (PFCEDM), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales. Así, la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca. En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las trabajadoras. Por tanto, las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo, proscrita por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que estas disposiciones contienen un catálogo enunciativo, mas no limitativo de los motivos de discriminación. Refuerza lo anterior, el hecho de que la protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones con su hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador, lo que trae consigo que se califiquen como discriminación basada en el sexo tanto el despido por razón de embarazo, como la negativa a contratar a una mujer embarazada, por el hecho de estarlo. De ahí que -se afirme- un trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón, siendo irrelevante, para apreciar esa diferencia, que ningún hombre se encuentre en una situación comparable y pueda servir como punto de comparación. Máxime que, atento a la condición de las trabajadoras encinta y al riesgo de ser despedidas por motivos relacionados con su estado -que puede tener consecuencias perjudiciales sobre su salud física y psíquica, entre ellos el de incitarlas a interrumpir voluntariamente su embarazo-, en el derecho internacional existen disposiciones jurídicas que reconocen una prohibición de despido durante ese lapso, incluso

en el de lactancia -salvo motivos justificados, con la carga de la prueba para el patrón- e independientemente de la categoría que tengan.

Época: Décima Época

Registro: 2006384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: III.3o.T.23 L (10a.)

Página: 2271

TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO. Conforme a los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción XXVII, 164, 165, 166, 170 y 171 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, entre las medidas de protección a las madres trabajadoras está el derecho a conservar su trabajo. Incluso, el legislador federal dispuso un año después del parto como margen razonable para conservarlo (artículo 170, fracción VI), lo que armoniza con el artículo 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre conceder "especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto" así como el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la proscripción del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, bajo pena de sanciones (artículos 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto. Aunado a que los artículos 4 y 9, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, también retoman dicha protección y adoptan medidas para todas las autoridades del país. Luego, las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad gozan de especial protección generando una estabilidad laboral de mayor intensidad, también conocida en la jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia) como "fuero de maternidad" o "estabilidad reforzada", que exige una mayor y particular protección del Estado, en pro de su mínimo vital, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis y, por ende, evitar ser despedidas por razón de tales factores o castigadas laboralmente en sus condiciones, ya que son proclives a sufrir doble discriminación (en el empleo que tenían al perderlo y para obtener otro), no obstante las erogaciones propias para dos seres, donde la necesidad es cuantitativa

y cualitativamente mayor al común denominador. Incluso, ante las cuestiones de salud que frecuentemente ocurren con el recién nacido y que inciden en el seno familiar (monoparental o con ambos progenitores), ante lo que implica tal alumbramiento. Máxime si son cabeza de familia y de aquellos núcleos que carecen de poder adquisitivo para atender sus necesidades económicas, familiares, sociales y de salud. Así, se trata de lograr una garantía real y efectiva a su favor de modo que cualquier decisión que se tome desconociéndola indebidamente, será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad y del producto, donde opera también el interés superior del menor, acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia (artículo 4o. constitucional). Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales (artículo 25, numeral 2), congruente con los artículos 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, vigentes en el Estado Mexicano y finalmente es orientadora la progresividad de los Convenios números 3 (artículo 4), 103 (artículos 4 y 6) y 183 (artículos 8 y 9, numeral 1) sobre la Protección de la Maternidad, con las correlativas recomendaciones 95 y 191. De ahí que solamente razones legítimas y excepcionales pueden dar cabida a su despido durante los periodos protegidos, como son las faltas graves o la cesación de las actividades de la empresa, entre otras.

**TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.** Conforme a los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción XXVII, 164, 165, 166, 170 y 171 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, entre las medidas de protección a las madres trabajadoras está el derecho a conservar su trabajo. Incluso, el legislador federal dispuso un año después del parto como margen razonable para conservarlo (artículo 170, fracción VI), lo que armoniza con el artículo 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre conceder "especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto" así como el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la proscripción del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, bajo pena de sanciones (artículos 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto. Aunado a que los artículos 4 y 9, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, también retoman dicha protección y adoptan medidas para todas las autoridades del país. Luego, las trabajadoras embarazadas o en

situación de maternidad gozan de especial protección generando una estabilidad laboral de mayor intensidad, también conocida en la jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia) como "fuero de maternidad" o "estabilidad reforzada", que exige una mayor y particular protección del Estado, en pro de su mínimo vital, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis y, por ende, evitar ser despedidas por razón de tales factores o castigadas laboralmente en sus condiciones, ya que son proclives a sufrir doble discriminación (en el empleo que tenían al perderlo y para obtener otro), no obstante las erogaciones propias para dos seres, donde la necesidad es cuantitativa y cualitativamente mayor al común denominador. Incluso, ante las cuestiones de salud que frecuentemente ocurren con el recién nacido y que inciden en el seno familiar (monoparental o con ambos progenitores), ante lo que implica tal alumbramiento. Máxime si son cabeza de familia y de aquellos núcleos que carecen de poder adquisitivo para atender sus necesidades económicas, familiares, sociales y de salud. Así, se trata de lograr una garantía real y efectiva a su favor de modo que cualquier decisión que se tome desconociéndola indebidamente, será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad y del producto, donde opera también el interés superior del menor, acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia (artículo 4o. constitucional). Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales (artículo 25, numeral 2), congruente con los artículos 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, vigentes en el Estado Mexicano y finalmente es orientadora la progresividad de los Convenios números 3 (artículo 4), 103 (artículos 4 y 6) y 183 (artículos 8 y 9, numeral 1) sobre la Protección de la Maternidad, con las correlativas recomendaciones 95 y 191. De ahí que solamente razones legítimas y excepcionales pueden dar cabida a su despido durante los periodos protegidos, como son las faltas graves o la cesación de las actividades de la empresa, entre otras.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que la agraviada (quejosa) sufrió la violación de sus derechos humanos por parte del oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE. Esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la



violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,<sup>11</sup> que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

---

<sup>11</sup> *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>12</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

---

<sup>12</sup>Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u

omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los funcionarios públicos y de las autoridades, así como de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de

responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:



I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local

del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,<sup>13</sup> el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

---

<sup>13</sup> Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en: [http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa\\_decreto\\_adequar\\_leyes\\_locales\\_a\\_lgv](http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv)

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de

velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás

ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, la Comisaría General de Seguridad Pública, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canina Especializada de la CGSPE, en agravio de la (quejosa). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del autoridad o servidor público ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como autoridad o servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Comisaría General de Seguridad Pública dependiente de la Fiscalía General del

Estado, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; el 6º, 40, 73, 99, 102, 103 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 2º, 57, 59, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

El oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, encargado de la Unidad Canida Especializada de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, violó los derechos humanos laborales, a la igualdad y al trato digno, a la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de (quejosa) por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

#### Recomendaciones

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado, se le recomienda:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que la Comisaría de Seguridad Pública del Estado que encabeza realice a favor de la víctima agraviada, (quejosa), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización a todos los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado, respecto a la protección de los derechos humanos, la perspectiva de género y la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la función pública.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Gabriel Octavio Torres Bastida, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Se ofrezca a la víctima una disculpa pública por el ejercicio indebido de la función pública del oficial que participó en los hechos, el cual violó sus derechos humanos en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro de funcionarios responsables de violaciones a los derechos humanos, lo anterior, de conformidad con la fracción XVII del artículo 12 del Reglamento Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que exista constancia de la conducta violatoria de derechos humanos del involucrado.

Sexta. Ordene lo necesario para que se garantice la protección de los derechos humanos de los testigos que intervinieron en la presente queja, en su calidad de víctimas potenciales, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, con el compromiso de dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar su identidad, tales como sus nombres y datos personales, así como sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, sin que se realicen actos en perjuicio de las condiciones generales de trabajo que pudieran configurar discriminación, desigualdad, malos tratamientos, o bien del ejercicio del poder derivado de la relación de subordinación en el ámbito de sus funciones, ya sea por la autoridad responsable o por cualquier elemento adscrito a la Comisaría que usted dirige.

Al encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, maestro Reymundo Gutiérrez Mejía se le solicita:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un plazo razonable, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie y concluya procedimiento de investigación, y en el caso de que existan elementos suficientes, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del oficial Gabriel Octavio Torres Bastida, elemento de la policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado dependiente de la Fiscalía General del Estado, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, pero sí es competente en el caso, a la fiscal central del Estado, maestra Maricela Gómez Cobos, se le solicita:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se abra la correspondiente carpeta de investigación en contra de Gabriel Octavio Torres Bastida, elemento de la CGSPE, respecto de su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y contra la dignidad de las personas, previstos en los artículos 146 y 202 Bis, respectivamente, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, o los delitos que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación; en dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad del servidor público por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 14/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 165 fojas.